

2.º  
876

X  
**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“Diversos Aspectos del Amparo Laboral  
en Nuestra Legislación”.

200

X D

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
Miguel Angel Zelonka Vela



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A :

"DIVERSOS ASPECTOS DEL AMPARO LABORAL EN  
NUESTRA LEGISLACION".

T E M A R I O

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO  
EN NUESTRO PAIS.

1. Nacimiento del amparo y su evolución.
2. Leyes reglamentarias del amparo laboral:
  - a) Primera Ley del 30 de Noviembre de 1861.
  - b) Segunda Ley del 20 de Enero de 1869.
  - c) Ley del 14 de Diciembre de 1882.
  - d) Código de Procedimientos Federales de 1897.
  - e) Código Federal de Procedimientos Civiles - de 1909.
3. Definición del amparo laboral.

CAPITULO II.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

1. La Capacidad y Personalidad en el Amparo --- Laboral.
2. Las Partes y las Figuras Procesales en el Juicio de Amparo Laboral.
3. Diferentes clases de juicios de amparo a que alude la Ley Reglamentaria de los Artículos - 103 y 107 de la Constitución.

4. El amparo indirecto o bi-instancial en materia laboral.
5. El amparo directo o uni-instancial en materia laboral.
6. La demanda de amparo en los juicios laborales.
7. El procedimiento en el juicio de amparo laboral.

**CAPITULO III.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO.**

1. Teoría y doctrina de la suspensión.
2. Naturaleza del acto reclamado para determinar su procedencia.
3. La suspensión en el amparo indirecto.
4. La suspensión provisional y definitiva en el amparo indirecto.
5. La suspensión en el amparo laboral directo.

**CAPITULO IV.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.**

1. Fundamento legal de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral.
2. Consideraciones respecto al acto del sobreseimiento.
3. Consideraciones en relación a la improcedencia.

**CAPITULO V.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.**

1. Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo.
2. Efectos de la sentencia de amparo.
3. Ejecutoriedad y ejecución de la sentencia de amparo.
4. Ejecución de las sentencias en el amparo laboral.
5. Responsabilidad de las partes que intervienen en el amparo laboral.
6. Conclusiones finales.

**B I B L I O G R A F I A .**

## P R O L O G O

El presente trabajo no sólo se hizo para llenar el requisito que Nuestra Máxima Casa de Estudios nos exige para obtener el anhelado Título de Licenciado en Derecho; también tiene el propósito de conocer algo -- tan importante como es Nuestro Juicio de Amparo.

Quizás no se aporte en ésta Tesis algo nuevo, - pero si se investigó con éste propósito, y así ayudar a los estudiosos del Derecho.

Considero que nuestra aportación no es completa, ni queremos que sea tomada así, es sí un esfuerzo para lograr algo positivo, provocando el interés y el Estudio del Amparo Laboral, procurando profundizar más en ella.

Nuestro estudio lo dividimos por Capítulos y éstos a su vez por incisos, de la siguiente manera:

Empezamos con los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en nuestro país; El Segundo Capítulo hablamos del Juicio de Amparo en materia laboral; un Tercer Capítulo nos vamos a referir a la Suspensión - del Acto Reclamado en el Procedimiento Laboral con -- motivo de la interposición del Juicio de Amparo; El - Cuarto Capítulo consiste en el estudio de la Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo Laboral, la improcedencia y el Sobreseimiento; y por último el Quinto --- Capítulo, escribiendo acerca de la Sentencia en el Juicio de Amparo en Materia Laboral, terminando la presente Tesis con unas conclusiones personales.

Por último, expreso, que es mi deseo haber realizado algo de utilidad, deseando la benevolencia del H. Jurado que habrá de examinarme, ya que para ser abogado se necesita además de preparación y actualización, mucho tiempo de práctica, honradez y sobre todo persistencia.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO PAIS.

1. Nacimiento del Amparo y su Evoluación.
2. Leyes Reglamentarias del Amparo Laboral.
  - A) Primera Ley del 30 de Noviembre de 1861.
  - B) Segunda Ley del 20 de Enero de 1869.
  - C) Ley del 14 de Diciembre de 1882.
  - D) Código de Procedimientos Federales de 1897.
  - E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.
3. Definición del Amparo Laboral.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN

### NUESTRO PAIS.

Para hablar de los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, es absolutamente necesario retroceder el tiempo, con la aclaración desde luego, de que no pretendemos en lo más mínimo que dichos antecedentes sean amplios, sino sólo para tener una visión más general.

#### 1. NACIMIENTO DEL AMPARO Y SU EVOLUCION.

Nacimiento del Amparo.- Principiáremos este Capítulo -- compartiendo la idea de nuestro queridísimo Maestro de la Facultad de Derecho el Doctor Alberto Trueba Urbina, al afirmar que Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero fueron los precursores y creadores de nuestro juicio de amparo; Pero cabe -- hacer mención que sin tomar en cuenta la polémica apasionada al



respecto, porque carece de objeto en este trabajo, sólo queremos dejar asentado en orden a la Tradición Constitucional Mexicana que los creadores del Amparo son Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y los que lo perfeccionaron fueron los Constituyentes de 1857.

El Amparo nació formalmente en la Constitución de 1857, pero resulta por demás interesante observar que no es sino hasta 1861 que se expide su primera Ley Reglamentaria.

"Durante el lapso que transcurrió entre la expedición de la Constitución y la Promulgación de la Primera Ley de Amparo,-- pudo pensarse en algo concreto en las discusiones del Constituyente; Pero a partir del Acta de Reformas de 1847 casi no existían en la Conciencia Jurídica, sino las ideas de los Derechos del -- Hombre". (1).

A pesar de lo anterior, durante la vigencia del Acta de Reforma, hubo muchos reclamos solicitando el amparo de la Justicia Federal contra violaciones de garantías.

Estas demandas en su mayoría no fueron tramitadas; Se adujo que no había leyes reglamentarias del Juicio de Amparo; Pero sólo dos jueces de distrito, el de San Luis Potosí y el de Saltillo, tramitaron juicios constitucionales.

(1) Humberto Briseño Sierra, " El Amparo Mexicano ". Primera Edición. México 1971, página 152.

Así es, como podemos distinguir entre Antecedentes -- Externos y Nacionales; acerca del nacimiento del Amparo:

A) Entre los antecedentes externos tenemos a la corriente anglosajona, hispánica y francesa.

La Influencia Anglosajona.- Es la más aparente puesto que los creadores del amparo, Cresencio Rejón y Mariano Otero, -- así como el Constituyente de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención que con tan buen éxito habían sido desarrolladas -- en los Estados Unidos.

Debido a las necesidades de nuestra peculiar historia, el modelo americano, no vino a constituir un modelo externo, pero el espíritu del amparo proviene de la corriente española y -- francesa.

La Influencia Hispánica.- "En ésta influencia se heredó el nombre del amparo, como el centralismo jurídico, que fué depositado a los estados de su autonomía jurisprudencial para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (2).

(2) Héctor Fix Zamudio, " El Juicio de Amparo ". Primera Edición. México 1964, página 372.

La Influencia Francesa.- Por otra parte, la estrecha vinculación que tuvo nuestra Patria con la corriente cultural francesa durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó, en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección:

En primer lugar, aporó las declaraciones Constitucionales de los Derechos del Hombre que formaron la materia sustantiva del juicio Constitucional; En segundo término, aspiró directamente el primer ensayo de garantía Constitucional a través de un órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales 1836, y finalmente la contribución más importante, la constituye el ingerto paulatino de los motivos de la casación en el amparo considerado como control de la legalidad, hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de -- amparo tiene funciones casacionistas.

B) De los Antecedentes Nacionales, merecen mencionarse los que siguen:

a) En el Artículo 137, Fracción V inciso sexto de la - Constitución de 1824 se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer . . . . de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la - Ley.

Pero esta disposición no fué reglamentada, y por su trascendencia paso inadvertida para nuestros publicistas.

b) En las siete Leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento en establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el Sistema Semejante establecido por Sieyes en la Constitución Francesa del 22 primario del año VIII (13 de diciembre de 1799), y cuyas facultades desorbitadas y un tanto ingenuas, determinaron su fracaso.

c) Después de algunos ensayos para atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones constitucionales, el control judicial de la Constitución surgió por primera vez en el proyecto de Ley fundamental de Yucatán, de 23 de Diciembre de 1840, que fué redactado por Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda justicia, junto con Otero, como uno de los creadores de nuestra máxima Institución Procesal.

d) En el orden federal el Aparato fué establecido en el documento denominado "ACTAS DE REFORMAS" de 18 de Mayo de 1847, debido a la obra indiscutible de Mariano Otero, considerado el segundo padre del amparo, por algunos autores, en cuyo Artículo 25 se sentaron sus bases esenciales y la formula clásica, y sacramental sobre los efectos particulares y la formula de la sentencia constitucional, conocida precisamente como "FORMULA OTERO", y que trasciende hasta nuestros días.

Dicho precepto estableció lo que sigue:

"Los tribunales de la federación, ampararán, a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda ésta constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general -- respecto de la Ley o del Acto que lo motivare".

e) Con todo este acervo de ideas, los Constituyentes de 1857 consagraron en los Artículos 101 y 102 de la Ley fundamental del 5 de febrero de este año, los principios esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del Juicio de Amparo -- hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.

El Maestro Jorge Trueba Barrera, hace un comentario acerca de como nace el amparo, y responde que "en la sesión de 28 de octubre de 1856, la comisión de constitución presentó el Artículo 102 del proyecto en la forma que sigue: toda controversia que se

sucite por Leyes o actos de autoridad que violaren las garantías individuales o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan -- la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte --- agraviada, por medio de una sentencia, y de procedimientos -- y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la fe-- deración, ya por éstos conjuntamente con lo de los estados, -- según los diferentes casos que establezca la Ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe, sino de indivi-- duos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos ..."  
(3).

Al día siguiente, en la sesión del 29 de octubre se -- precisa con severos contornos el texto que dará vida al amparo mexicano con sendas explicaciones de los señores Moreno, Aranda y Ocampo, cuya redacción modificada ligeramente recoge la Comi-- sión y lo presenta así:

"100.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

(3) Jorge Trueba Barrera, " El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo ". Primera Edición. México 1963, página 128.

1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2º Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; 3º Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la autoridad federal".

"101.- Todos los juicios de que habla el Artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinado por una ley orgánica.

La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limitará a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

Al aprobarse el Artículo 100, a manera de rubrica, se hicieron vaticinios: "Díaz González lo creyó impracticable en México; pero Moreno, con gran visión del porvenir, vió en ella la mejor seguridad de las garantías individuales". (4).

(4) Jorge Trueba Barrera, obra citada, página 130.

Al jurarse la Constitución Política de 1957, quedo dibujado el Juicio Constitucional de Amparo en históricos preceptos que a la letra dicen:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o Actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y

III. Por Leyes o Actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el --- Artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, - por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que de terminará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, - sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare".



Con éstos textos quedó consagrada la Carta Magna - nuestra Constitución Nacional para salvaguardar los derechos del hombre, pues era natural que el hombre tuviera obstáculos; no solo por las condiciones políticas del país, sino por falta de ejercicio de la Constitución.

EVOLUCION DEL AMPARO.- La labor unida de la doctrina - y la jurisprudencia desarrollaron lentamente los principios -- consagradas en los citados Artículos 101 y 102 de la Constitu-- ción de 1857 en una doble dirección: Política y Procesal.

a) La Evolución Política.- "Ha consistido en la centralización de todas las controversias judiciales del país en los tribunales federales. Esta centralización se impuso de manera inexorable, siendo inútiles todos los esfuerzos por contenerla, ya que el Artículo 8° de la Ley de Amparo de 20 de Enero de 1869, que prohibió el Amparo en materia judicial, fué declarado inconstitucional por la propia Suprema Corte, que cedió a la necesidad apremiante de sustraer los negocios judiciales de los tribunales locales, sometidos a la influencia de los gobernadores de los -- estados, y así los principios jurídicos del federalismo se desvirtuaron no solamente por la tradición española, sino fundamentalmente por las exigencias vitales de la justicia.

b) La Evolución Procesal.- En ésta evolución el Amparo ha sido objeto de una transformación esencial, puesto que primero fué configurado como un proceso constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio que se iniciaba en primera instancia ante los jueces de distrito y en segundo grado, por revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, y además la Ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso o agraviado.

Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues ya desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se reconoció expresamente la calidad de parte a las autoridades responsables, en un plano de igualdad con el quejoso, autorizándose después la intervención de otros sujetos procesales como el llamado "Tercero Perjudicado" y el "Ministerio Público"; y además, el procedimiento revisor de oficio fué sustituido, desde la Ley del 18 de octubre de 1919, por la revisión a petición de parte, hasta llegar a un doble procedimiento, o sea, el Amparo Directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, y el Amparo Indirecto en primera instancia ante los Juzgados de Distrito y en segundo grado, ante los mismos tribunales colegiados y la corte, pero siempre a través de una impugnación a petición de parte, aceptándose los principios disposi

tivos ya que por virtud de la Reforma de 1951, se admitió en materia civil y administrativa el sobreseimiento por inactividad procesal del promovente del juicio.

Concluirémos éste estudio sosteniendo que el juicio -- constitucional, tiene por objeto proteger únicamente las garantías individuales, o sea los Artículos 1º al 29 de la Constitución; Los Artículos de la Constitución que no están en el Capítulo de Garantías Individuales, pueden ser protegidos con -- apoyo en los Artículos 14 y 16, haciéndose así extensivo el amparo para proteger toda la constitución.

## 2. LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO LABORAL.

El Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo reglamentado por los ordenamientos, a que haremos referencia en su momento oportuno.

En éstos ordenamientos quedan incluidas las Leyes puramente de carácter político que protegen los derechos individuales del hombre consignados en la constitución de 1857.

Tienen el carácter político tanto en el aspecto sustancial como procesal, el amparo en sí y las Leyes que regulan - su procedimiento; por que la institución nació en la constitución de 1857 y los preceptos que la reglamentan se derivan de ésta.

a) Primera Ley del 30 de Noviembre de 1861.

El Primer estatuto que Reglamenta el Juicio Constitucional es la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 30 de Noviembre de 1861, y se compone de 34 Artículos.

"Esta primera Ley fué promulgada por Don Benito Juárez como Presidente de la República, y en ella se aprecia como -- característica notoria, la tendencia expansiva del recurso en los Artículos 1º y 2º que tenían por objeto satisfacer necesidades de orden político al declarar expresamente su procedencia para rebatir las Leyes de la Unión o de invocarlas para - defender algún derecho"(5) Posteriormente se crean los 3 Órganos jurisdiccionales para conocer del amparo:

- 1) Los Juzgados de Distrito.
- 2) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- 3) La Suprema Corte de Justicia

(5) Jorge Truoba Barrera, obra citada. páginas 150 y 151.

También hacia extensivo a los funcionarios públicos el derecho de ocurrir al amparo, pues el Artículo 21 disp<sup>o</sup> nía que todo el que se considere que no debe cumplir cualquier Ley o sujetarse a un acto de las autoridades de los estados, etc. tiene derecho de pedir amparo para que no se ejecuten.

Las sentencias sólo se ocuparían de amparar al individuo en el caso especial sobre el que versare su queja, y por último, se le encomendaba a los Tribunales de la Federación fijar el derecho público, tener como regla suprema de su conducta la constitución y las leyes, así como los tratados internacionales.

b) Segunda Ley del 20 de Enero de 1869.

Esta Ley también fué promulgada por el Presidente -- Benito Juárez el 20 de Enero de 1869, y se compone de 31 -- Artículos que tratan de la interposición del recurso de amparo y sobre la suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso, de la sentencia en última instancia y de la ejecución, con muchas disposiciones similares a la anterior, pero más minuciosa, estableció sanciones para los jueces de distrito y magistrados de la Suprema Corte que infringían la Ley; pero la norma más importante es la consignada en el Artículo 87 que -- declara que es inadmisibile el recurso de amparo en negocios ju

diciales. Este Artículo decía a la letra: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Lo primero que en este Artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperativo.

Esta fórmula conviene más a la enunciación de un principio teórico que a un precepto legal. Consideramos que --hubo en su redacción cierta timidez, que si llegaba a permitir la expresión de una doctrina, impedía la fijación enérgica -- de un verdadero mandato. En vez de decir: "Se prohíbe interponer, o no ha lugar, al recurso de amparo en negocios judiciales", o alguna otra frase similar, que por su vigor correspondiera a la idea restrictiva que se pretendió elevar a la categoría de Ley, los legisladores de 1869 por la débil redacción del artículo, más parecen expresar una opinión que dar un precepto.

c) Ley del 14 de Diciembre de 1882.

"Las disposiciones de ésta Ley superan a las anteriores, por cuanto que se mejora la técnica del amparo. Se compone dicha Ley, que fué promulgada por el Presidente Manuel González, de 83 Artículos distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que concuerden de él, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones, e impedimentos de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, de la sentencia de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias, disposiciones generales y de la responsabilidad de los juicios de amparo". (6).

Esta Ley modificó a la anterior en el sentido de que admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales y como punto jurídico notable se faculta a la corte y a los jueces de distrito para suplir el error o ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo, por la garantía cuya violación aparezca -- comprobada en autos, aunque no se hayan mencionado en la demanda.

También puede mencionarse el uso del telégrafo en asuntos judiciales, para tutelar mejor los derechos del hombre en

(6) Alberto Trueba Urbina, " Nueva Legislación de Amparo. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. 26ª edición. México 1974, - Editorial Porrúa, S.A.

casos urgentes; así como lo relativo a fijación de reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado.

La figura del sobreseimiento dió origen más tarde a la improcedencia del amparo en casos específicos y a la revisión forzosa del auto de suspensión y del propio sobreseimiento.

d) Código de Procedimientos Federales de 1897.

La anterior Ley fué substituída por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 6 de octubre de 1897 por el Presidente de la República Don Porfirio Díaz.

En ésta etapa se formula un derecho procesal de amparo, pues la reglamentación del amparo deja de formar parte de leyes autónomas y pasa a ocupar el Capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimientos Federales de 1897. Las nuevas disposiciones legales le dan al amparo una tipificación eminentemente - adjetiva en los Artículos 745 al 849 destacándose las siguientes



particularidades dignas de mencionarse: El Capítulo VI, estaba integrado por diez secciones a saber, sobre la competencia, -- impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sen tencias y resoluciones de la corte, ejecución de sentencias y la responsabilidad en los juicios de amparo.

"Personalidad jurídica de la mujer casada, y del menor sin representantes legítimos para promover y seguir el amparo, partes en el juicio y procedencia del amparo en materia judi-- cial, se conserva la facultad de suplir el error pero sin cam-- biar los hechos de la demanda ni alterar los preceptos de viola-- ción, se faculta ~~los~~ <sup>los</sup> abogados para promover cuando estén auto-- rizados para recibir notificaciones y establece preceptos espe-- cíficos para la suspensión del acto reclamado, interpretación -- de los textos constitucionales, efecto del amparo, derecho del tercero perjudicado, responsabilidad y otras materias que tam-- bién revelan el perfeccionamiento de la institución". (7).

Estas disposiciones, consideramos sin temor a equivo-- carnos, son más minuciosas en el aspecto procedimental que las Leyes anteriores, y subsisten normas procesales de las leyes anteriores, como por ejemplo en la sentencia que concede el --

(7) Jorge Trueba Urbina, obra citada. páginas 154 y 155.

amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Todas las críticas que se hicieron al ordenamiento anterior y los proyectos que se elaboraron para mejorar la legislación procesal del amparo, se tomaron en cuenta un nuevo ordenamiento, el quinto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que fué promulgado por el Presidente Díaz, que derogó al anterior, conservando las disposiciones relativas al juicio constitucional a que nos hemos referido. En éste código aparece la restitución del Ministerio Público, abandonando la vieja denominación de Promotor Fiscal; Destaca también que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, es decir, "no se autoriza ni a los jueces ni a la corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada".

#### 4 - DEFINICION DEL AMPARO LABORAL.

El doctor Ignacio Burgoa, define el Amparo de la siguiente manera: "El Juicio de Amparo es un medio de Control -

de Constitucionalidad, ejercitado por Órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso - o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el Artículo 103 Constitucional".

Por su parte Moreno define al amparo en los términos siguientes: "Una Institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, -- o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invaciones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (8).

El Maestro Jorge Trueba Barrera en su libro "El Juicio de Amparo en materia de trabajo" expresa que diversos autores han pretendido denominar el amparo como recurso, como juicio o como proceso; El Maestro Ignacio Burgoa, con sobrados conocimientos al respecto, constantemente habla del juicio de amparo, denominación que consideramos acertados para los efectos prácticos de éste trabajo.

(8) Alberto Trueba Urbina, obra citada.

Independientemente de lo anterior cabe establecer que el Juicio de Amparo, denominado por el gran constitucionalista Rabasa, juicio constitucional, es la Institución más característica del sistema jurídico mexicano.

Los distinguidos Maestros Rafael de Pina y J. -- Castillo Larrañaga en "Instituciones de Derecho Procesal Civil" consideran, "que el amparo no es un curialotodo, como ha dicho a la ligera un procesalista contemporáneo, sino un medio eficaz de defensa de la legalidad, surgido a impulsos de una realidad insoslayable." (9).

Estamos en completo acuerdo con tales autores y además hacemos nuestra la idea de ellos en el sentido de que el juicio mexicano de amparo debería ser definido como una "Institución Procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de la jurisdicción federal, y a las locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de la autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren."

En nuestro actual sistema de control de legalidad se puede solicitar de la Justicia Federal "amparo" como juicio o como acción, y éstos a su vez en diversas materias (laboral, Civil, Penal, Administrativa, etc.).

(9) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Séptima edición. México 1966, Editorial Porrúa, S.A.

Para el fin que perseguimos en ésta ocasión basta con que nos refiramos de manera específica al juicio o a la acción de amparo en materia de trabajo, ya que nuestra Institución de Control de Garantías presenta esos dos aspectos los cuales es necesario distinguir dentro de la propia Institución del Amparo Laboral.

Tomando el concepto genérico del amparo, en su amplio sentido, se revela por un lado, como "un conjunto de actos procesales o proceso que culmina con su resolución judicial o sentencia que constituye su causa final", y por otro, "como un derecho, como un potestad que tiene la persona de mover, por así decirlo, el servicio público jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier contravención o violación, cometidas en los términos del Artículo 103 Constitucional".

En éste orden de ideas, el amparo puede constituir un juicio propiamente dicho o una acción simplemente.

Más adelante haremos una breve referencia a lo que por acción de amparo debe entenderse para una mejor comprensión de la Institución del Amparo Laboral.

En fin, como ya apuntamos anteriormente, a nuestro juicio de amparo puede denominarse como se quiera. Lo -- importante es que el mismo cumpla con su cometido que es el de estricta legalidad; aún en el de la suplencia de la queja en materia laboral, por deficiencia, cuando se trata de la parte obrera, por las razones que expondremos más -- adelante al referirnos a dicho tema.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

1. La Capacidad y Personalidad en el Amparo Laboral.
2. Las Partes y las Figuras Procesales en el Juicio de Amparo Laboral.
3. Diferentes Clases de Juicios de Amparo a que Alude la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.
4. El Amparo Indirecto o Bi-instancial en Materia -- Laboral.
5. El Amparo Directo o Uni-instancial en Materia Laboral.
6. La Demanda de Amparo en los Juicios Laborales.
7. El Procedimiento en el Juicio de Amparo Laboral.

## EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LAHORAL

Empezaremos nuestro capítulo, sosteniendo que el juicio constitucional puede intentarse mediante dos vías, según se trate de violaciones que la Autoridad responsable haya cometido durante la secuela procesal y que no afecten al fondo del asunto relativo y que por su solo consentimiento afecten al agraviado, - en cuyo caso se estará en vía indirecta o bi- instancial y según se trate de violaciones que la indicada responsable haya cometido en la propia secuela del procedimiento que afecte al fondo -- del negocio de que se trate, o en la sentencia misma, en cuyo -- caso se optará por la vía directa o uni- instancial.

En el primero de los casos anotados, la demanda correspondiente se presentará ante los juzgados de distrito; en el segundo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la materia de que se trate sea federal, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de competencia local.



## 1. LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL AMPARO LABORAL.

Antes de referirnos a la Capacidad y Personalidad -- del Amparo Laboral, hablaremos a grandes rasgos de lo que es la "Acción de Amparo".

La Acción de Amparo, en género es sumamente difícil de definir, sea en el Aspecto Práctico o en el Teórico.

El Derecho Procesal Moderno, en términos muy amplios, la define como la facultad de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr que se realice, la voluntad concreta de la Ley.

Lo expuesto es suficiente para tener una idea de lo - que por acción hay que entender, pero también podemos entenderla como el Derecho Público Subjetivo que provoca la Actividad de los Organos Jurisdiccionales.

Grandes procesalistas como Windscheid, Carnelutti y -- Chiovenda, han explorado sobre el lengua terreno de la acción, por cierto con sobrado éxito, pero para los fines que perseguimos en - éste intento será suficiente manifestar que en el Derecho Constitu- cional de Acción Mexicano que nuestra Constitución Política-Social

establece en sus Artículos 8° y 17°; es abstracto y general como derecho, lo que hace más difícil entender la acción para una inmensa mayoría de interesados sobre ésta cuestión.

A continuación exponremos los siguientes conceptos sobre la acción de Amparo:

La Acción de Amparo es un derecho público subjetivo que tiene por finalidad provocar la actividad de los tribunales de la federación para conocer de las violaciones de garantías individuales, o de las controversias por infracción en que incurran tanto la federación como los estados en el ejercicio de sus respectivas competencias, con la finalidad de obtener la restitución o protección de las garantías individuales violadas o el acotamiento al régimen de competencia federal o local.

De la definición anterior obviamente se desprenden tres elementos, a saber: a) Sujetos; b) Causas; y c) Objeto.

a) Sujetos.- Los Sujetos de la Acción de Amparo son el Activo y el Pasivo.

El Sujeto Activo se encuentra comprendido en las tres fracciones que integran al Artículo 103 de la Constitución General de la República Mexicana, es decir, cualquier persona o gobernado a quien se le hubiere o hubiera violado alguna de sus garantías individuales, o en cuyo perjuicio la federación o algún estado de la misma hayan invadido sus respectivas esferas competenciales.

Sin redundar sobre éste particular, será suficiente -- decir que en Materia de Trabajo los Sujetos Activos de la Acción de Amparo Relativa lo son: los trabajadores en general (obreros, empleados de confianza, empleados públicos), los patronos en general (obreros o patronales), las federaciones y confederaciones y por último, el estado (federal o cualquiera de los locales.)

El Sujeto Pasivo, de acuerdo también con lo dispuesto -- por el Artículo 103 Constitucional, lo son los Tribunales de la Federación, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, ante los cuales, según el caso de la procedencia de la Acción de Amparo, deberá presentarse la demanda de garantías constitucionales.

Entre ambos Sujetos - Activo y Pasivo- se establece una relación Jurídica Procesal que tiende a conocer de las Violaciones Aducidas al respecto y que, en su caso, provienen de una diversa autoridad que se conoce con el nombre de Responsable, misma que también interviene en la aludida relación.

Esta autoridad responsable lo puede ser la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal Burocrático de Conciliación y -- Arbitraje.

b) Causas.- Las tres fracciones que integran el Artículo 103 Constitucional, así como su prefacio nos dan la clave para reconocer las causas que apenan hipotéticamente en la Acción de Amparo, al expresar que, "Los Tribunales de la Federación resolverán - toda Controversia que se suscite:

I. Por leyes o Actos de la Autoridad que viole las garantías individuales ; II. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por Leyes o Actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

c) Objeto.- El objeto de la Acción de Amparo se contrae a que la Justicia Federal "Ampare y Proteja" al Sujeto Activo o Quejoso como técnicamente se le conoce en la demanda de Garantías.

Lo anterior no requiere mayor explicación puesto que toda queja constitucional tiende a ese Amparo y a esa Protección que en su oportunidad sean solicitados por los referidos sujetos activos en el Rey de los Juicios: El Amparo.

Ahora bien, entraremos al Estudio de la Capacidad y - Personalidad en el Amparo Laboral, principiando, que para nosotros lo que nos interesa es lo práctico sobre el presente tópico que nos ocupa y en tal virtud habremos de referirnos a las cuestiones enunciadas desde el punto de vista meramente legal.

Así pues nos remitimos a lo que dispone el Artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que no es otra que la Ley de Amparo. Dicho numeral establece que, "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor

si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la propia Ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Ahora bien, en términos generales es factible sostener que tiene capacidad para pedir Amparo toda Persona Física o Moral lesionada en sus intereses o derechos, pudiendo hacerlo por sí misma o por medio de su representante (sea legal o no), o bien por su defensor ( en las Causas Criminales), o por medio de algún pariente o persona extraña cuando la Ley de Amparo lo permita expresamente.

En todo caso el solicitante del Amparo, que la mencionada Ley lo designa como quejoso o agraviado, es quien únicamente puede seguir la queja o demanda de restitución de garantías constitucionales o en su defecto, su representante o su de fensor.

De lo anterior se deduce que en materia laboral, cuando se promueve el Juicio de Amparo, cualquier persona física o moral puede intentarlo por sí aunque, claro está, observando en cada caso las reglas de personalidad que de manera muy especial regulan la personería o facultad de comparecencia en dicho Juicio Constitucional.

La personalidad con que los interesados deben comparecer en los procesos de demanda de garantías se encuentra reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación -- supletoria, cuando no haya consignación expresa en la Ley de Amparo.

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido -- ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en -- el escrito de demanda."

Esto que se expresa en último término es lo que establece el Artículo 6º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, respecto de los menores de edad en género con -- excepción de los de catorce años.

En los asuntos de trabajo, el menor que tenga dieciseis -- años, tiene plena capacidad procesal para ocurrir ante los tribunales laborales o en demanda de garantías individuales ante cualquiera de los Tribunales de la Federación.

Lo que antecede se desprende de lo ordenado por el Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Los Mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus ser vicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los Mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que per tenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los Menores Trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las accio nes que les corresponda".

"La Mujer Casada puede pedir amparo sin la intervención del Marido", señala ésto, el Artículo 7° de la Ley de Amparo.

En materia laboral, casada o no, cualquier mujer o joven cita mayor de dieciséis años puede intentar demanda de amparo.

Salen sobrando los comentarios pero vale la pena señalar que en las contiendas del trabajo, cuando la obrera, la empleada, etc., recibe una sentencia que le es desfavorable en el resultado de un juicio laboral, siendo mayor de dieciséis años, lo menos -- que puede hacer es recurrir en la vía constitucional que corresponda, sin que para el caso sea asistida por su marido o amasijo -- o lo que sea.



Es de criticar ésta situación para que se suprima en la Ley de Amparo, ya que dicho precepto es inútil.

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes", ésto lo establece el Artículo 8° de la Ley de Amparo, o sean las razones sociales, los sindicatos, federaciones, confederaciones obreras o patronales, etc.

El numeral número 9° de la Ley de Amparo indica que: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas".

La somera distinción entre capacidad y personalidad es la siguiente:

**CAPACIDAD.**- Es la facultad o posibilidad que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercitar sus derechos ante los tribunales.

**PERSONALIDAD.**- No es facultad de ejercicio, sino de estado jurídico que guarda una persona, en un juicio determinado o, dicho de otra forma, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal, o representación necesaria. La personalidad - en síntesis, no es más que la manifestación del poder de representación.

## LA PERSONALIDAD EN EL AMPARO LABORAL.-

"Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales", indica el Artículo 13 de la Ley de Amparo.

El Artículo 12 de la referida Ley establece a su vez -- el caso de excepción, al consignar que cuando no haya prevención expresa en la misma, se estará a lo que sobre el particular determine "La Ley que rija la materia de la que emane el acto -- reclamado". . . . , y en caso de que tal Ley no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos -- Civiles.

En materia laboral, cuando se interpone el amparo, no basta la simple afirmación del interesado de que tiene acreditada y debidamente reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, sino que es necesario que lo compruebe, ante los jueces de -- distrito, con copia certificada en que consten el crédito y el reconocimiento de dicha personalidad o, en su defecto, con nuevas -- constancias que así lo indiquen, y ante los tribunales colegiados.

o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la remisión escueta del expediente del juicio de donde emanó el acto reclamado, donde a su vez consten tales créditos y reconocimientos de personalidad con que va a actuar dentro del diverso juicio de garantías.

Como nota especial, es preciso señalar, que cuando se intente demanda de Amparo Indirecta, o sea, aquella que se promueve ante los juzgados de distrito, siempre tenga presente el aspecto de su personalidad con la que haya actuado ante la autoridad responsable y la haga efectiva ante los jueces de distrito, mediante su certificación correspondiente, tal y como ha quedado consignado con antelación o pique de precavido y mejor la acredite nuevamente. Lo anterior se debe a que el amparo indirecto de que se trata, por mandato expreso de la ley, se presenta directamente, sin mediación de la responsable, ante el juzgado federal distrital.

## 2.- LAS PARTES Y LAS FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

Las partes en el Juicio de Amparo Laboral.- Por definición legal, referida ésta al amparo en la materia que nos ocupa, son partes en el Juicio de Garantías: (Artículo 5º de la Ley de Amparo).

- I. El Agraviado o Quejoso
- II. El Tercero Perjudicado
- III. La Autoridad Responsable y
- IV. El Ministerio Público".

1. El Agraviado o Quejoso, es el actor en el juicio constitucional. Por tanto es el titular de la acción de amparo frente a la autoridad que lo hubiere agraviado con la sentencia que mediante la vía constitucional recurre. Los tipos de agraviados o quejosos forzosamente devienen de las tres clases de casos que se encuentran involucrados en las tres fracciones del Artículo 103 - constitucional, mismo que se encuentra reproducido en el 1º de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"El Juicio de Amparo tiene por objeto regular toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o Actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales.
- II. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que Vulneren o Restrinjan la Soberanía de los Estados.

III. Por Leyes o Actos de las Autoridades de éstos que in  
vadan la esfera de la Autoridad Federal".

En materia de trabajo lo puede ser cualquiera persona --  
física que tenga más de dieciseis años de edad, las personas --  
morales (sindicatos o empresas), el Estado mismo, etcétera., --  
siempre y cuando hayan sido afectados en forma personal o patri-  
monial con la sentencia emitida por la responsable, porque de  
lo contrario la acción respectiva será improcedente en términos  
de Ley.

II. El tercero perjudicado, lo es la contraparte del agra-  
viado, según lo establece la Fracción III del Artículo 5° de la  
Ley de Amparo ó, según lo ha dicho en jurisprudencia la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, todo aquel que tenga derechos --  
opuestos a los del quejoso", e interés por lo mismo en que subsis-  
ta el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportu-  
nidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles  
el acto o resolución motivados de la violación alegada".

III. La autoridad responsable, es la parte demandada o suje-  
to pasivo en el Juicio constitucional. Es quien dicta u ordena, -  
ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, según lo --  
perceptúa el Artículo once de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado"

IV. El Ministerio Público, que representa en el Juicio de garantías el interés de la sociedad, que considero que no es merecedor de comentarios.

Resumen de la Figuras Procesales en el Amparo Laboral.-

Son cuatro las figuras procesales a que se refieren la teoría y la legislación constitucional de Amparo.

- A) Los Términos;
- B) Las Notificaciones;
- C) Los Impedimentos; y
- D) Los Incidentes.

De hecho no presentan ningún problema tales figuras procesales y por eso solo hacemos una simple mención de ellas, bastando decir que su localización está en los Artículos 21 a 27 de la Ley de Amparo.

3.- DIFERENTES CLASES DE JUICIOS DE AMPARO A QUE ALUDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION.

La referida Ley habla del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en el título segundo y en título tercero de los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegados de Circuito.

La razón fundamental que tuvo el legislador reglamentario de que se trata para hacer dicha división se debió a cuestiones de carácter meramente económico o administrativo; en otras palabras, dividir la tarea para la más pronta expedición de justicia.

Dada la explicación que antecede, ahora veremos de manera panorámica cada uno de estos dos juicios de amparo a la vez más precisa de la legislación que los contiene aunque claro está, haremos forzosa referencia a la doctrina y a la jurisprudencia cuando ello sea necesario.

#### 4.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

El amparo indirecto (o como el Maestro Ignacio Burgoa lo denomina con sobrada razón bi-instancial) se pedirá ante el Juez de Distrito.

La norma anterior se encuentra consagrada en el Artículo 114 de la Ley de Amparo y da para ello los casos en que es viable su procedencia, mismos que a continuación reproducimos:

Artículo 114.- "El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra Leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso."

Es decir, cuando se trate de disposiciones legales que - se denominan auto aplicativas, sin problema alguno, el Amparo - se pedirá ante el Juez de Distrito, por que la competencia constitucional se establece a su favor por mandamiento expreso de la Ley.

"II. Contra Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo."

En éstos casos, según lo preceptua la fracción II del --- Artículo 114 que veníamos comentando cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo solo - podrá promoverse contra la resolución definitiva o durante el pro-



dimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

" III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido".

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo -- podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio -- contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

" IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible reparación."

Conforme a esta disposición, según el maestro Ignacio -- Burgoa interpretando literalmente la misma, se concluye que, "el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo de una

resolución que se dicta dentro del juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la "irreparabilidad material" que su ejecución pueda tener "sobre las personas o las cosas".

"En otras palabras - concluye el Maestro Burgoa - de acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del Artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones, físicamente irreparables para las partes o para los bienes materias de las controversias, pues no es otro el sentido que debe atribuirse a dicho texto". (10).

Independientemente de lo anterior cabe establecer que conforme a la mencionada interpretación literal, en la práctica del Derecho Laboral, se registran casos muy contados en que un acto dentro de la ejecución sea de irreparable ejecución.

La mayoría de las veces el acto de la responsable, es reparable, salvo en casos en que impere el draconismo o cualquier otro asunto de interés.

(10) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", octava edición. México 1971, Editorial Porrúa, S.A. páginas 617 a 620.

Dicho lo que antecede, habremos de expresar que el amparo indirecto en materia laboral, se pedirá ante el juez de distrito competente, en términos muy generales, en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean laudos Arbitrales definitivos, o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o el Tribunal Federal Burocrático de Conciliación y Arbitraje, -- que deciden sobre el Fondo del Conflicto, ya sea éste individual o colectivo.

V. "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa -- que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre -- que no se trate del Juicio de Tercería".

De acuerdo con esta fracción, el amparo indirecto es procedente en favor de un tercer extraño a un juicio, que sea efectuado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él.

Para aclarar lo que se ha dicho, basta decir que, el tercer extraño a un juicio es aquella persona física o moral distinta a los sujetos de la controversia que en él se ventila. La idea del tercer extraño es opuesto a la de parte en un juicio laboral.

Ahora bien, desde luego, "los causahabientes en materia laboral no deben reputarse como terceros extraños al juicio -- de que se trata", según lo sostiene el Maestro Burgos. (\*) (11).

En síntesis, de acuerdo con el criterio que al respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercero a un juicio es el sujeto de mandato que no hubiere sido emplazado a juicio para contestar la demanda, como en muchos casos se da en la junta local del Distrito Federal, y que por tal motivo no se haya apersonado por modo absoluto de él.

Es de sumo interés y por eso transcribimos la siguiente ejecutoria de la tercera sala, que es civil, que expresa lo que a continuación se dice:

"Solo puede considerarse extraño al juicio aquel que no haya sido emplazado ni se apersonó en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa". (12\*). Lo anterior -- se encuentra en el informe correspondiente al año de 1946.- Tercera Sala, página 56 - 57 del Semanario Judicial de la Federación.

(11) Ignacio Burgos, obra citada, páginas 621 a 624.

(12) Informe correspondiente al año de 1946.- Tercera sala, páginas 56 y 57 del Semanario Judicial de la Federación.

VI.-"Contra Leyes o Actos de la Autoridad Federal o de los Estados en los Casos de las fracciones II y III del Artículo 1° de esta Ley".

Esta última fracción del Artículo 114 de la Ley de Amparo señala las últimas hipótesis de procedencia del Amparo indirecto en Materia de Trabajo.

Presupuestos de la demanda de Amparo indirecto.- Toda demanda de Garantías deberá formularse por escrito, pero también podrá hacerse por comparecencia cuando se trate de seguros casos a que se refiere el Artículo 117 de la Ley de Amparo y en circunstancias urgentes la petición del Amparo y de la suspensión podrán promoverse por telégrafo, con la obligación de ratificarlas por escrito dentro de los tres días siguientes.

El Amparo en materia laboral, solamente en casos muy excepcionales, pueden solicitarse por comparecencia o por vía telegráfica. Más bien su conducto es por escrito y ampliando las formalidades que la propia Ley de amparo establece para las hipótesis generales.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La Ley o Acto que de cada autoridad se reclame;

el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales no los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".

Por lo que respecta a ésta fracción, nos da a entender que, debiendo de manifestar, el quejoso cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen el acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación todo esto bajo -- protesta de decir verdad, pues en el caso de referir hechos o -- actos falsos a sabiendas, se encontrará sujeto a sanciones de -- carácter penal o administrativo.

" V. Los Preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como - el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I.- del Artículo 1º de ésta Ley.

VI. El precepto de la constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del Artículo 1º de ésta Ley"

Una vez que el reclamante de garantías ha cumplido con los requisitos que anteceden y ha presentado su demanda ante el juez de distrito que corresponda, ésta se examinará con el objeto de decidir si la admite, desecha o manda aclarar en los términos de los Artículos 145 y 146 de la Ley de amparo, que a la --- letra expresan:

Artículo 145.- "El Juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Debe hacerse notar que la suspensión del acto reclamado, provisional o definitivamente, es fundamental para esta clase --

de amparo,pués en caso de que el Juez de Distrito no la conceda el Juicio de Garantías no tiene ningún sentido práctico.

Artículo 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el -- escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los - requisitos a que se refiere el Artículo 116 de esta Ley; si no -- ne hubiesen expresado con precisión el acto reclamado o no se hu biesen exhibido con las copias que señala el Artículo 120, el --- Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los re- quisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o pre- sente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenar se, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo".

Si el Juez de Distrito admite la demanda de amparo, lo hará del conocimiento de las partes en el Juicio de Amparo respectivo -- y a la autoridad responsables les pedirá que rindan su informe jus- tificado dentro del término de cinco días, a fin de establecer el - objeto del litigio, y señalará la fecha en que deberá celebrarse la Audiencia Constitucional en términos de lo establecido por los Ar- tículos 147 y 148 y 149 de la Ley de Amparo.



Dentro de la propia Audiencia Constitucional, que -- debe ser pública, se recibirán por su orden las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal - Una vez que se ha cumplido con lo anterior, en la misma audiencia se dictará la resolución que corresponda, lo cual, por el exceso de trabajo que tienen los Juzgados de Distrito, nunca ocurre, pero así lo establecen los Artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo.

Por lo que toca a las Pruebas, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, admite toda clase de ellas, con excepción de la de posiciones o confesional y las -- que fueren en contra de la moral o del derecho.

Las Testimoniales y Periciales deben anunciarse con cinco días de anticipación a la celebración de la Audiencia Constitucional para que no haya problema en cuanto a su admisión, según lo ordena el Artículo 151 de la Ley de Amparo. Naturalmente que los cinco días de que se trata deben ser hábiles, naturales o -- completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional. Esto último es muy importante porque el promovente del amparo -- puede tener dudas al respecto.

Cuando se trata de amparos indirectos por lo general las autoridades responsables no remiten los autos de los Juicios de donde emanan los actos reclamados y ello da -- lugar invariablemente a que el interesado tenga problemas con la consecución de documentos en donde obran las violaciones de que se queja. Para evitar lo anterior es conveniente que el promovente de la demanda de garantías solicite con anticipación copia certificada de las actuaciones en donde consten las violaciones de que se queja a la Autoridad responsable, las cuales tengan obligación de remitir las al juzgado de distrito correspondiente. En el caso de que no lo hagan, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que las envíe y suspenderá la audiencia constitucional por un término de diez días.

Cuando acontece lo dicho en último término, la Audiencia Constitucional se suspende sin mayor razón, sin que se admitan las demás probanzas que las partes hayan aportado -- en el Juicio Constitucional de acuerdo con el criterio que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia.

Los alegatos, como ya expresamos, deben formularse por escrito; sin embargo, se autoriza a las partes para que aleguen oralmente hasta por el término de media hora.

Si la audiencia constitucional se lleva a cabo, según también ya se dijo, en la misma deberá pronunciarse la sentencia que corresponda.

En la materia de trabajo, por lo general, el Amparo se solicita por violaciones cometidas por las autoridades responsables durante la secuela del procedimiento, pero también se dá el caso en que las resoluciones laborales contra las que se solicita la protección federal son de las que versan sobre incidentes de calificación de huelgas.

El distinguido Jurisconsulto Héctor Fix Zamudio, resume el desarrollo del procedimiento en el juicio de amparo indirecto en tres etapas, mismas que a continuación exponemos:

"PRIMERA.- Un examen preliminar, en ífmite, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo de manifiesto e indudable de improcedencia (Artículo 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no

hacerlo, tenerla por no interpuesta.

SEGUNDO.- La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga, sino también una obligación -- procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda, y en esencia el de perfeccionar la -- relación jurídica procesal en amparo, en virtud de que fija -- la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado LITIS-CONTESTACION), la que ya no puede variar se por las partes.

TERCERA.- Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia denominada comúnmente "Constitucional" (para distinguirla de la del incidente de suspensión), que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite -- alegar verbalmente a las partes, además de que de acuerdo con el Artículo 155, o en la propia audiencia debe dictarse el -- fallo que corresponda." (\*) (13).

(13) Héctor Fix Zamudio, "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". páginas 206 y 207.

Para, los efectos de este Artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra Sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley -- aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones, o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

El Decreto de 26 de Diciembre de 1967 publicado en el - Diario Oficial de 30 de Abril de 1968, reformó el Artículo 158 -- de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Es procedente el Juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias - definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la Fracción II del - Artículo siguiente".

5.- EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL EN MATERIA LABORAL.

Analizáremos primeramente nuestro Artículo 158 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

El Amparo Directo (o uni-instancial) como acertadamente lo denomina el Maestro Ignacio Burgoa),

"se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los tribunales colegiados, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 constitucional, y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para, los efectos de este Artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra Sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley -- aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones, o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

El Decreto de 26 de Diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968, reformó el Artículo 158 -- de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Es procedente el Juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la Fracción II del Artículo siguiente".

El Artículo 158 Bis de la Ley de Amparo, fué derogado, y a la letra dice:

"Es procedente el Juicio de Amparo Directo ante los -- Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I. Contra Sentencias Definitivas pronunciadas en Juicios Civiles o Penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II. Contra sentencias definitivas pronunciadas en Juicios Civiles o Penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las Leyes que las rijan, cualesquiera que sean -- las violaciones alegadas.

Para los efectos de éste Artículo y del anterior, sólo será procedentes el Juicio de Amparo contra Sentencias definitivas pronunciadas en Juicios Civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de Ley



aplicable; cuando comprende personas, excepciones, acciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Como mera referencia cabe hacer notar que el Juicio de Amparo Directo nació en la época del período presidencial de Lázaro Cárdenas, precisamente con la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1935.

El Artículo 158, en su Fracción III, de dicha Ley estableció la procedencia del Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia, - contra los laudos dictados ante la Junta Federal y local de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente con reformas que sufrió la Ley de Amparo, se crearon los tribunales colegiados, los que en el año "México 68", por cierto trágico en muchos aspectos para nuestro país, adquirieron, según expresión del Maestro Ignacio - Burgoa y de otros peritos en la materia de amparo, el carácter de "Pequeñas Supremas Cortes".

En fin, si la realidad son o no pequeños supremas cortes los referidos tribunales colegiados es una cuestión que dejamos al criterio de quienes tienen tiempo para establecer tales comparaciones, agregando solamente para que quede concluido el presente tópico el hecho de que los mencionados tribunales colegiados fueron creados por decreto de 30 de Diciembre de 1950 bajo los auspicios del entonces Presidente de la República Lic. Miguel Alemán.

Continuando con la Ley de Amparo, advertimos que en los Juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso en los siguientes casos, según reseña que hace el Artículo 159 de la misma:

I. Cuando no se cite al Juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la Ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el Juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas --- a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de auto de manera que no puede alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten - partes substanciales de procedimiento que produzca indefensión - de acuerdo con las demás fracciones de este mismo Artículo;

X. Cuando el Juez, tribunal, o junta de conciliación y - arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido

una competencia, o cuando el Juez, Magistrado, Miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, cont  
nue conociendo del Juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos, a los de las fracciones que preceden, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda".

En el decreto del 26 de Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968 se reformo el pro  
mio y la Fracción XI del Artículo 159, que a la letra decia:

"Artículo 159.- En los Juicios Cíviles y en los seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se considerarán violadas las Leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden a juicio de los tribunales colegiados de circuito".

En una demanda de amparo laboral puede ser que se aleguen violaciones de carácter meramente procesal y otras de na  
turalza contraria como lo son las que afectan al fondo de la -

sentencia que se combata; en estos casos, siguiendo la técnica del Amparo que debe privar, es conveniente que tales violaciones se hagan valer en capítulos por separado, aduciendo en --- primer término las de carácter procesal, porque si éstas resultan fundadas la secuela procesal se repondrá desde donde existió la violación de la naturaleza que se indica y ya no será necesario que la autoridad de el consentimiento del Juicio Congtitucional aborde los demás conceptos de violación.

En la actualidad la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate de competencias federal o locales, respectivamente, conocen en vía de amparo directo de - ambas clases de violaciones, así es que la demanda de garantías respectiva deberá presentarse ante la autoridad constitucional que corresponda.

La explicación que antecede tiene su fundamento en los Artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los que a la letra - dicen:

"Artículo 44.-El Amparo contra Sentencia definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento, o en la sentencia misma se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y

en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

"Artículo 45.- Fuera de los casos previstos en el -- Artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas - o de laudos, sea que la violación se cometa durante el proce- dimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente - ante el tribunal colegiado de circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere este Artículo y el an- terior, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciarán la sentencia que corres- ponda sin más trámite que la presentación del escrito de de- manda, de las copias certificadas a que se refiere el Artículo 163 de esta Ley, o de los autos originales, del escrito que - presentare el tercer perjudicado y del que produzca, en su -- caso, el Ministerio Público Federal".

El Artículo anterior decía:

"Artículo 45.- Las Salas respectivas de la Suprema - Corte de Justicia son competentes para conocer, en única ins-

tancia, de los Juicios de Amparo que se promuevan contra sentencias definitivas pronunciadas en los Juicios Civiles o Penales o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas en ellos".

(Se reformó éste Artículo 45, por Decreto de 26 de --  
Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de --  
Abril de 1968).

El Jurista distinguido Jorge Trueba Barrera en la página 248 de su obra "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo" refiere que " es interesante dejar asentado que las violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante el Juicio respectivo, sólo podrá reclamarse en la vía de Amparo Directa al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva o laudo y que también debe subrayarse que el quejoso en Amparo Laboral no está obligado a cumplir las reglas señaladas en las cuatro fracciones del Artículo 161 de la Ley de Amparo, antes de que sufriera las dos últimas reformas, que trataban de la preparación del Juicio de Garantías en asuntos penales y civiles, ya que el respectivo incidente de reclamación o reparación constitucional, en la práctica se denomina AMPAROIDE". (14).

(14) Jorge Trueba Barrera, obra citada. página 248.

Los Presupuestos o Requisitos que debe llenar dicha demanda, por disposición expresa de la Ley, son los siguientes:

En Primer Lugar deberá formularse por escrito.

En este Aspecto encontramos una diferencia con la demanda de amparo indirecta que, como ya lo hicimos notar, puede formularse por telégrafo, digamos.

El escrito de demanda de amparo directo, según lo ordena el Artículo 166 de la Ley de Amparo, deberá expresar:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones -- a las Leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste, en que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado;



V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso, o en la que haya tenido conocimiento -- de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales, cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación - de las Leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los Principios Generales del Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias Leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos -- separados y numerados.

VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del -- negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del - Juicio".

La Demanda de Amparo Directo deberá presentarse directamente, según los casos competenciales - Federal o Locales - ha que nos hemos referido en nuestro estudio, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o remitírsela a dichas autoridades por conducto de la responsable, lo que no puede ocurrir en la vía de amparo indirecto, que debe hacerse ante el Juzgado de Distrito que corresponda. Esto es muy importante tenerlo en cuenta para la presentación de los amparos directos o indirectos.

Si la demanda de amparo se presenta ante las autoridades que deban conocer del Juicio Constitucional respectivo, ésto se hará saber a la responsable, acompañándole a la misma cuando menos una copia del escrito de demanda de garantías para que la glose al "toca", que en su caso tiene la obligación de abrir en su sección de amparos.

En esta hipótesis, los tribunales colegiados tienen -- por costumbre ordenar el emplazamiento de las partes en el juicio constitucional corriéndoles traslado con las copias simples que se presentaron ante ellos y la autoridad responsable no lo hace, pero lo mejor es cumplir con lo establecido por el Artículo 168 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

"Artículo 168.- Cuando la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o por conducto del Juez de Distrito, el Quejoso deberá comunicar desde luego a la Autoridad Responsable la interposición del Amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el Juicio en el que se dictó la Sentencia recurrida, copias que la Autoridad responsable mandará entregar, emplazando a las partes para que comparezcan ante la misma corte o dicho tribunal, a defender sus derechos.

Si el promovente presentare la demanda por conducto -- de la autoridad responsable, deberá acompañar también las copias a efecto de que éste cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior y remita la demanda original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado, según el caso.

Cuando no se presentaren las copias a que se refieren los dos párrafos anteriores, o si no se presentaren todas las necesarias en asuntos de orden civil o del trabajo, la autoridad

responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de promover sobre la suspensión y mandará -- prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, - con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma corte o a dicho tribunal, quienes tendrán por desistido de tal demanda al quejoso".

Hasta aquí lo que nos interesa del Artículo 168 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues el último párrafo del mismo versa sobre causas criminales.

Si se cumplieron los requisitos anteriores, en cualquiera de las formas expresadas, de acuerdo con el Artículo 169 de la Ley de Amparo, la Autoridad emitirá su informe justificado.

A fin de que quede claro éste punto, hablaremos sobre la falta de requisitos en las demandas de amparo, para esto la Jurisprudencia nos dice al respecto que:

"DEMANDAS DE AMPARO, LA FALTA DE REQUISITOS EN LAS, MOTIVA EL SOBRE SEIMIENTO. Si no se cumple con los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, conforme a lo preceptuado

por las diversas fracciones del Artículo 166 de la Ley orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe estimarse improcedente el Juicio de Garantías, con apoyo en lo prevenido por la Fracción XVIII del Artículo 73 de la citada Ley, y sobreseerse en el mismo, con fundamento en lo establecido por la Fracción III del Artículo 74 del propio ordenamiento." (16).

#### 7.- EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

En principio y por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del poder judicial de la federación, todos los trámites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de -- los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta ponerlos en estado de resolución, son llevados a cabo por sus respectivos Presi- dentes.

La substanciación del procedimientos en el Juicio Constitucional se encuentra involucrada en el Capítulo IV del Título tercero de la Ley de Amparo, Artículos 177 a 191, para -- mayor precisión.

(16) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice de Jurisprudencia. tomo 334, página 637.

La demanda de garantías en todo caso es examinada por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, según conozcan de ella por razón de competencia y una vez que ha sido examinada, se dicta un proveído en el que se la admite, se la manda aclarar o se la desecha.

En la primera de las hipótesis, las autoridades de que se viene hablando turnarán los autos correspondientes al Ministerio Público Federal para que manifieste lo que a su representación convenga, como representante del interés social. En el caso de aclaración de demanda se proveerá lo que corresponde - una vez que haya sido cumplido ese requisito y en el de desechamiento no existe ningún problema.

Ya para finalizar este tema diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesiona en forma pública y los tribunales Colegiados de Circuito no; ¿Cuál es la razón? hasta ahora no se ha dado ninguna.

### CAPITULO TERCERO

#### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO

1. Teoría y Doctrina de la Suspensión.
2. Naturaleza del Acto Reclamado para Determinar su Procedencia.
3. La Suspensión en el Amparo Indirecto.
4. La Suspensión Provisional y Definitiva en el Amparo Indirecto.
5. La Suspensión en el Amparo Laboral Directo.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DEL  
JUICIO DE AMPARO

El apotegna del Universal Eduardo J. Couture "... El día en que los Jueces, tienen miedo, ni un solo ciudadano puede reposar tranquilo. Porque la Constitución vive en tanto se aplique por los Jueces cuando ellos desfallecen, ya no existe más". que nos inspira a manera de epigrafe el presente capítulo, al cuál ya hemos hecho referencia, viene a --- colación porque cuando en un Juicio Laboral, se cometió una - Violación en perjuicio de cualquiera de las partes que en él hayan intervenido, es infructuoso que la agraviada intente el Juicio de Amparo si de antemano sabe que no le será concedida, por parte de la autoridad federal correspondiente, la suspensión del acto reclamado, provisional o definitiva, que en su



caso solicitaría con arreglo de la Ley. [tales la importancia que tiene el citado apoteqma de COUTURE y el otorgamiento de dicha suspensión dentro de los litigios obreropatronales].

En efecto, los Juzgados Federales no deben tener --- miedo, ni desfallecer, cuando se trate especialmente del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus dos aspectos, pues ésta es la propia vida de la acción constitucional en su ejercicio.

Establecido lo anterior, procedemos a desarrollar tan importante tema que es básico en el Juicio de Amparo Laboral.

En la doctrina y en la Ley del Juicio de Garantías, la suspensión del acto reclamado es el instrumento procesal AD HOC para conseguir pero no resulte nugatorio el Juicio, ya que entre sus objetivos esenciales está conservar la materia que es el objeto de él, impidiendo que se consumen de un modo irreparable los actos reclamados, y hacer posible la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, a fin de que el quejoso pueda gozar de las garantías individuales o sociales que resulten violadas. Al impedir que el acto combatido se rea--

lice, la medida evita que a su vez se causen daños y perjuicios al quejoso.

El Instrumento Procesal al que nos referimos se desenvuelve a través de un proceso derivado del Juicio Principal que se denomina Incidente de Suspensión.

Es muy importante saber que la palabra incidente deriva de la voz latina *insido*, *insidens*, que significa interrumpir, acontecer, suspender, pero en su ocupación más amplia, lo que sobreviene accesoriamente, en algun asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. (17).

La Suspensión del acto reclamado es necesario saber -- que clase de Juicios Laborales es factible que recaiga, una vez que se ha intentado la acción constitucional. Por tal virtud -- habremos de referirnos a cada uno de ellos en forma particular.

(17) Jorge Trueba Barrera, obra citada, página 251.  
Ignacio Soto Gordo, " La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo ". Llevana Palma, editorial Porrúa, S.A. Página 37 y siguientes.

El Italiano Nicola Jaeger, en su "CORSO DI DIRITTO PROCESSUALE DEL LAVORO" pág. 11, establece; que a la noción de relación del trabajo corresponde la de conflicto de trabajo: Conflicto enter el interés del trabajador y el interés del empresario.

Con la expresión de JAEGER no se descubre ni el hilo negro ni el agua tibia en materia laboral, pero sí se encuentra una gran verdad: "los conflictos obrero-patronales devienen de las relaciones que se fincan entre los dos factores básicos de la producción". (18).

Así las cosas, llegamos a descubrir que en materia de trabajo la doctrina más generalizada clasifica los conflictos laborales en dos categorías: Individuales y Colectivos.

Pero dichos conflictos -individuales y colectivos- a su vez aceptan una naturaleza que bien puede ser Jurídica e Económica.

En tales condiciones llegan a existir, dentro de la órbita del procedimiento laboral, conflictos individuales jurídicos o económicos, y conflictos colectivos económicos o jurídicos también.

(18) Nicola Jaeger, " Corso di Diritti Processuale del Lavoro". página 11.

Consiguientemente, tendremos que clasificar los procesos del trabajo en individuales Jurídicos y en Individuales Económicos; en Colectivos Jurídicos y Colectivos -- Económicos. Ya para finalizar diremos que éste división - proviene de la diferencia que existe en los fines de la - reclamación y, por consecuencia, en los modos de la Acción.

En toda esta clase de conflictos, cuando se intenta la demanda de Garantías, debe operar la suspensión del - acto reclamado a nuestro muy particular juicio sin mayores trámites ni dilaciones.

Esto en mérito del propio juicio de amparo laboral, que si es de estricto derecho en tratándose de la parte patronal, no debía serlo por equidad procesal.

#### 1. TEORIA Y DOCTRINA DE LA SUSPENSION.

En la doctrina existen diversos criterios y definiciones respecto a la Teoría de la Suspensión.

Con el objeto de hacer lo más práctico posible el tópico que nos ocupa a continuación hacemos una breve referencia de dichos criterios y definiciones.

Ricardo Couto, en su "Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo", página 44, considera, "que la suspensión tiene efectos de Amparo provisional". (19).

De acuerdo con nuestro criterio no los tiene pero los debía tener. Es lo que desde aquí solicitamos. Que la suspensión sea un pequeño amparo en materia laboral cuando menos, trátese de trabajadores o de patrones quienes sean los que --- comparezcan en el juicio de garantías como quejosos.

Soto Gordo y Liévana Palma, en su obra ya citada captan en la suspensión una "medida precautoria que tiene por objeto impedir que el acto que se combate se lleve a cabo". (20).

Con una gran observación del problema el EMINENTE AMPAROLOGISTA Héctor Fix Zamudio, en su "Estudio sobre la Jurisdicción -- Constitucional Mexicana", pág. 213, escuetamente dice, "que no puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomo, sino que las medidas o providencias cautelares están -- comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción, y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede -- estimarse como independiente del proceso del conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar los medios para el éxito de la resolución de fondo". (21).

(19) Ricardo Couto, " Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo ". Editorial Porrúa, S.A. página 44.

(20) Ignacio Soto Gordo y Lievana Palma, obra citada.

(21) Héctor Fix Zamudio, obra citada, página 213.

Jorge Trueba Barrera en "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", páginas 253 y 254, considera, "que en términos generales puede concluirse, a manera de resumen, que el llamado incidente de suspensión en el Juicio de Amparo es una medida --cautelar o de seguridad que tiene por objeto conservar la materia del Juicio Principal, impedir que se realicen de manera ---irreparable las infracciones reclamadas o que se causen daños y perjuicios a los agraviados, y hacer posible, en el caso de tratarse de actos consumados, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, pudiendo en determinadas circunstancias producir los efectos de un amparo provisional o anticipado". (22).

Desgraciadamente lo que resume en parte el maestro de --garantías y amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM, respecto de la suspensión, no se llega a dar en la práctica del Amparo Laboral, concretamente en el caso de los famosos "seis meses" que el patrón debe caucionar cuando intenta demanda de garantías que, aunque llegue a obtener sentencia favorable, jamás le son -devueltas por el trabajador que quizá gano un laudo a todas luces injustamente pronunciado.

(22) Jorge Trueba Barrera, obra citada. Páginas 253 y 254.

En fin, las intenciones de nuestro dilecto Maestro Jorge Trueba Barrera fueron buenos y eso es lo que cuenta.

Hemos dejado para un honroso último lugar la definición del, a nuestro juicio, más grande tratadista de materia de amparo, nuestro distinguido Maestro el Catedrático Ignacio Burgoa.

Este connotado autor expresa que" . . . la suspensión del juicio de amparo es aquél acontecimiento judicial procesal -- (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada -- paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta". (23).

Como puede verse esta definición es juiciosa y con ella -- se pretende la invalidación de un mayor número de injusticias que, en su caso, podrían cometerse en el proceso constitucional, que por esencia debe ser humanitario, al de negarse la suspensión del acto reclamado en la materia que por ahora nos ocupa.

(23) Ignacio Burgoa, obra citada.

## 2. NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Respecto a esta cuestión la Fracción X del Artículo 107 Constitucional nos dice:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión - en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y - perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban - si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."



Ahora bien, según referencia que hace la Fracción XI del mismo Artículo 107 Constitucional, "la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito".

Por su naturaleza los actos reclamados se pueden clasificar en diez grupos, a saber:

A) CONSUMADOS: Son aquellos que se han realizado plena o totalmente por la autoridad contra la que se pide amparo.

B) CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE: Son aquellos que al llevarse a cabo quedan en forma definitivamente ejecutados, siendo físicamente imposible que por virtud del amparo se vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.

I) PROHIBITIVOS: Son aquellos que establecen una obligación de no hacer una limitación a la conducta de los particulares.

J) FUTUROS, INMINENTES Y PROBABLES: Su simple enunciación es suficiente.

### 3. LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

Como ya vimos con anterioridad, el amparo indirecto debe interponerse ante los jueces de distrito. Por lo que toca a la materia laboral, la interposición de dicha clase de amparos, por mandato expreso de la Ley deberá hacerse ante los Juzgados de -- Distrito en materia Administrativa.

En consecuencia, con lo dicho en último término y con lo expresado con ANTELACION, la suspensión tendrá que pedirse ante los propios juzgados de distrito en materia administrativa, cuando se trate de actos reclamados que naturalmente emanen de un procedimiento laboral.

Por lo que respecta a la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto, pueden establecerse dos - categorías de suspensión: la de oficio y la ordinaria.

En materia de trabajo la que procede únicamente -- es la ordinaria, a la cuál en seguida nos referimos.

La suspensión ordinaria es aquella en la cuál el -- quejoso está en la posibilidad de solicitarla contra los actos que reclame de la autoridad responsable, pudiéndola pedir primero en forma provisional y luego de manera definitiva.

La solicitud de que se trata puede efectuarla desde el momento en que presenta su demanda de amparo hasta en que se dicte la sentencia ejecutoria.

Si al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, al que ya más arriba hicimos referencia, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, pero con el límite antes señalado.

Ahora bien, para que proceda dicha medida cautelar, es preciso que se cumpla con los presupuestos que para tal efecto consigna el Artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son:

"I. Que la solicite el Agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, -- de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento -- de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que se habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Por su parte el siguiente numeral de la Ley de Amparo, establece que, "en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá -- si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e -- indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Ahora bien de acuerdo con la disposición legal contenida en el Artículo 126 de la Ley de la materia, la suspensión que en su caso se pudiera conceder en los términos del numeral anterior, quedará sin efectos si a su vez el tercero perjudicado otorga contrafianza, pero ésta contrafianza, según lo ordenado por el Artículo 127 de la propia Ley de Amparo, no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, así como tampoco en los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 125 de dicha Ley.

En el Amparo Indirecto Laboral, es el Juez de Distrito en Materia Administrativa, quién fijará el monto de la garantía a que se refieren los artículos que hemos comentado.

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia, de que no presentándose la reclamación dentro --

de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

A lo expuesto con anterioridad se refiere al Artículo 129 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

La sustanciación del incidente de suspensión.-

Respecto a la sustanciación del incidente de suspensión hablan los Artículos 130 y 144 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

ARTICULO 130.- "En los casos en que procede la suspensión conforme al Artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la Autoridad Responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional sur-  
tirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de  
la autoridad que haya concedido, bajo la responsabilidad -  
de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser  
puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más -  
estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quién toma-  
rá además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que  
estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión  
provisional cuando se trate la restricción de la libertad --  
personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas  
a que alude el párrafo anterior".

ARTICULO 144.- "Las Autoridades Judiciales comunes -  
autorizadas, por el Artículo 38 de esta Ley, para recibir la  
demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, debe-  
rán formar por separado un expediente en el que se consigne -  
un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se  
mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de  
los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y -  
constancias de entrega, así como las determinaciones que dic-  
ten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigi-  
lar en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la deman-  
da y documentos que hubiesen remitido".



Como la materia que tratamos es la laboral, el -- Juez de Distrito en Materia Administrativa, al conocer la - suspensión, será quién dicte las medidas que crea convenientes a fin de que se aseguren los derechos de terceros y se eviten, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados.

En consecuencia, el efecto que produce la suspensión de los actos reclamados, que no es otro que la de conservar - la Materia de Amparo manteniendo las cosas en el estado que - guarden hasta que se dicte la sentencia de fondo del mismo, -- empieza a surtir consecuencias jurídicas, según lo establecido por el Artículo 130 de la Ley de Amparo, desde el momento en que se notifique a la Autoridad Responsables.

Conviene dejar establecido que para que la autoridad responsable no cometa arbitrariedades, es pertinente que el - solicitante de la suspensión obtenga del Juzgado de Distrito correspondiente copia certificada de la resolución en que apa rezcan el otorgamiento de la suspensión relativa a fin de que si la autoridad de que se menciona trata de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, sobre el cuál recayó la suspensión provisoria, cese en su intención por el simple pero --

trascendental hecho de EXHIBIRSELA, ya que si la responsable en su carácter de autoridad ejecutora no está enterada de la Concesión de la Suspensión provisional puede cometer las arbitrariedades antes apuntadas. Dicho en otras palabras, hay que curarse en salud con la obtención de la copia certificada a que hemos hecho referencia.

El Maestro Jorge Trueba Barrera (obra ya citada, páginas 261 y 262) de manera sumamente acuciosa dice que, "en materia laboral reviste gran trascendencia el fijar con toda nitidez el momento a partir del cual principia a surtir sus efectos la suspensión, ya que precisamente tiene el efecto de evitar que se produzcan las consecuencias jurídicas del acto reclamado". (24).

Así cuando se declare inexistente un movimiento de huelga, la junta de conciliación y arbitraje fijará a los trabajadores huelguistas un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a su trabajo, apercibiéndolos de que por el solo hecho de no acatar esa resolución, al vencimiento del plazo fijado se darán por rotos los contratos de trabajo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 463 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a la letra dice: "Si la junta declaró la inexistencia legal del estado de huelga:

(24) Jorge Trueba Barrera, obra citada. páginas 261 y 262.

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo". (25).

"Los efectos de la suspensión concedida contra la declaración de inexistencia de un movimiento de huelga, se reducen a impedir que se den por rotos los contratos de trabajo existentes, dejándose a la empresa la posibilidad de reanudar las labores de inmediato. (Incidente de Susp. 5295/41)". (26).

Desgraciadamente en la práctica se dan muchos casos, cada día más, en que a pesar de existir una resolución de inexistencia no se otorgan garantías para que se reanuden las labores ya que -- la fuerza pública nunca se autoriza, y las autoridades penales se abstienen por principio de intervenir en problemas laborales.

(25) Baltazar Cavazos Flores. Tercera Edición, " Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada ". Editorial Trillas, página 130.

(26) Baltazar Cavazos Flores. obra citada.

la situación en que deben quedar dichas cosas.

En la sustanciación de la suspensión provisional el juzgador federal no fija las garantías a que la Ley -- de Amparo hace mención sino, precisamente hasta cuando -- provee sobre la definitiva de dichas suspensiones y ateniéndose para el efecto a los casos de su procedencia que la -- propia Ley Consigna.

Con lo dicho sobre estas dos clases de suspensión consideramos que es suficiente ya que en el presente trabajo no agotaremos los estudios sobre lo que versa el presente -- tema, ya que es tan amplio, que sería inagotable profundizar sobre el presente. Por tanto intencionalmente dejamos en -- nuestra máquina de escribir algunas otras consideraciones -- que también revisten sumo interés pero que, de ser factible trataremos en otra ocasión.

#### 5. LA SUSPENSION EN EL AMPARO LABORAL DIRECTO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federal -- Locales y Federal Burocrático) en términos de lo establecido por nuestra Ley de Amparo, son las competentes para conceder

o negar la suspensión de los actos reclamados cuando se trate de Amparos Directos. En su calidad de autoridades ejecutoras los Presidentes de las mismas son los que materialmente proveen sobre tales cuestiones.

Los Artículos 174, 175 y 176 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, fijan las bases respecto de la suspensión en los Amparos Laborales Directos, los que a continuación transcribimos.

ARTICULO 174.- "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, al Juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder substituir mientras se resuelva el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución -- en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado".

ARTICULO 175.- "Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

ARTICULO 176.- "Las cauciones a que se refieren los Artículos 173 y 174 de ésta Ley se harán efectivas ante la -- misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el Artículo 129".

A fin de que quede claro estos aspectos escribiremos algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A) SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.

El Artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una -- facultad discrecional en favor de los miembros de las juntas -- de conciliación y arbitraje para conceder la suspensión de los

laudos que se recurren en amparo directo, y la 4a. Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que, -- "La suspensión en materia de trabajo, es improcedente hag ta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías". (28).

B) SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.

Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un Juicio de Amparo en materia de trabajo, -- debe asegurarse la subsistencia del obrero, que obtuvo, -- bien sea que se trate de una indemnización o de pago de sa larios, por lo que el presidente de la junta debe computar el tiempo que estima ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con esto, mandar que se exija y entreguen la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida por el Artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación". (29).

- (28) Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Número 176, -- página 166.  
(29) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 1057, página 1904.

Terminaremos nuestro capítulo afirmando y sosteniendo que la competencia para conocer de la suspensión en el amparo directo en materia laboral no incumbe a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, o sea, - al grupo especial de que se trate de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la suspensión -sino al presidente de ellas. (Artículo 174 de nuestra Ley de Amparo).

La suspensión en el Juicio de Amparo Directo, cuando se trate de laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, además de que se debe reunir en cuanto a su procedencia, la petición previa del agraviado, queda sometida a la condición de que a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo (se sobreentiende el laudo favorable), si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso, "solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia". (artículo 174 párrafo primero de la Ley).

La citada condición de procedencia ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la suprema corte, sosteniendo la restricción que el Artículo 174 invocado impone en cuanto a la concesión de dicha medida cautelar, en el sentido --



de que se suspenderá el cumplimiento de los laudos arbitrales respecto a las presentaciones en favor del trabajador, cuyo monto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia. (30).

La facultad discrecional que tienen los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar si -- con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, ha sido encauzada, por la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge, cuando al trabajador "se le ocasionen trastornos irreparables, porque no disponga de otros elementos de subsistir" (31) distintos de las prestaciones a que hubiese sido ordenado el patrón. En otras --- palabras, es la naturaleza de éstas lo que determina si la inejecución de un laudo arbitral suscite el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el amparo directo, por lo que, cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión debe ser improcedente.

Este criterio general ha sido aplicado por la jurisprudencia en casos específicos, para concluir sobre la improcedencia del beneficio suspensivo contra la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(30) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 1057, página 1904.

(31) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 1056.

1. Si el Laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de és te la suspensión no debe otorgarse . (32).

2. Igualmente dicha medida cautelar es improcedente, si la condena estriba en la reinstalación del trabajador. (33).

3. Tampoco procede la suspensión, si el laudo arbitral reclamado condena al patrón al pago de la indemnización por accidente del trabajo en favor del obrero. (34).

4. La multicitada medida cautelar no debe concederse, además, si la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de éstos seis meses, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. (35).

Esta tesis jurisprudencial debe entenderse aplicable únicamente en el caso de que el laudo arbitral reclamado no condene a la reinstalación del trabajador, pues de lo contrario la reposición del cetro en su trabajo, no lo coloca en el peligro de no poder subsistir mientras se decide el juicio de amparo respectivo, por lo que contra el pago de los salarios caídos sí es procedente la suspensión, independientemente de su cuantía.

(32) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 563.

(33) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 891.

(34) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 13.

(35) Apéndice de Juris. de 1917 a 1965, Cuarta sala, tesis 1058.

Fuera de los casos jurisprudenciales apuntados, en los que es obligatorio la denegación de la suspensión por el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 193 bis de la Ley de Amparo, dicho funcionario conserva su facultad discrecional para determinar si concede o no la citada medida cautelar, atendiendo a si con ella se pone en peligro --- al trabajador de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio Directo de Garantías, facultad establecida en el --- Artículo 174 de la Ley de Amparo, que ya hemos analizado.

Concedida la suspensión por dicho Presidente, para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar caución(fianza) para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien, a su vez, tiene el derecho de prestar contra-fianza para llevar adelante la ejecución del laudo reclamado.

La fijación del monto de las garantías y contra-garantías queda al arbitrio del mencionado funcionario, y su exigibilidad se substancia incidentalmente ante él, en los términos del Artículo 129 de la Ley.

#### CAPITULO CUARTO

#### LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

1. Fundamento Legal de la Suplencia de la  
dificiencia de la queja en materia laboral.
2. Consideraciones respecto al acto del sobre-  
seimiento.
3. Consideraciones en relación a la improceden-  
cia.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL

JUICIO DE AMPARO LABORAL

Corresponde a nuestro querido Maestro Felipe Tena Ramírez ser el más apasionante de los defensores del Juicio de Amparo en Materia Laboral, ya que en su obra "Leyes Fundamentales de México", páginas 27 y siguientes, textualmente ha expresado:

"Las formalidades con que la Ley rodea al Amparo de estricto derecho, los numerosísimos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en ésta clase de amparos, pena de no alcanzar justicia, significan para el una trampa y para el juez una burla. . . . . El Amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagante, es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de ----

justicia. Como sobre la piedra infamante de los sacrificios humanos, sacrificamos en el ara impasible de la fórmula, con los intereses de muchos, el ideal de justicia que es de todos.

Hay que pensar por un momento en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el Amparo de estricto derecho no está a su alcance". (36).

¡Cuanta razón tiene el distinguido Maestro al expresarse de ésta manera; porque el Juicio Constitucional no debe ser un instrumento procesal de privilegio sino al contrario, un guardían permanente que vigile con eficacia el estricto cumplimiento de la Ley.

Considero que el Amparo, tratése de la materia -- de que se trate, por ningún concepto debe ser formalista ya que el laberinto de los formulismos a lo único que pue de conducir es a una obtención de justicia tardía, que no es otra cosa que un monumento a la justicia denegada.

(36) Felipe Tena Ramirez, "Leyes Fundamentales de México". México, 1971, Editorial Porrúa, S.A. páginas 27 y 28.

El pueblo, esa gran masa informe que sólo ve pasar allá a lo lejos de las estrellas, quiere que se le dé ya la justicia con gracia, como lo pretendía Don Benito Juárez para el amigo, sino justicia a secas, es decir, correcta y pronta, sin mayores formalismos ni formulismos.

Pero afortunadamente a partir de 1951, aunque sea - en parte, con las reformas que sufrió la Ley de Amparo respecto de la suplenencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, cuando se trata de la parte obrera, ya ha operado el retiro de una serie de formulismos esotéricos que hace más rápida la concesión de la justicia federal que en su caso se solicite.

Hemos consignado lo que antecede porque en materia - del trabajo al suplirse la queja deficiente cuando se trata - de la parte obrera, se ha logrado evitar las formalidades --- de que se viene hablando y aunque la suplenencia referida debía extenderse también a la parte patronal, ya con esto se ha recorrido la mitad del camino que en un futuro habrá de andarse.

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

La suplencia de la queja obrera en Materia Laboral la encontramos en el tercer párrafo de la Fracción Segunda del Artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una Ley que no es aplicable al caso".

Por su parte el numeral 76 de la Ley de Amparo reproduce el texto que hemos transcrito, mismo que en unión del constitucional o por separado se cita invariablemente en las sentencias en que se cumple la deficiencia de la queja obrera.

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, cuando se trate de la parte obrera, consiste en enmendar esas deficiencias por parte de la autoridad del conocimiento cuando los conceptos de violación son fundados. En otras palabras, la queja deficiente de la parte obrero, jamás se suplirá cuando las violaciones que aduce no ten-



gan procedencia legal.

En el caso anterior se está dentro de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, pero el Artículo 79 de la Ley de Amparo habla de la improcedencia al establecer que, "la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, en sus Sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo proveniente en este Artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Escuetamente se ha hablado de la suplencia de la queja obrera en materia laboral. Varios autores no están de acuerdo con que éste exista, entre ellos nuestro Maestro el Licenciado Ignacio Burgoa, quién sostiene que, "no debe suprimirse el principio de estricto derecho sustituyéndose por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficien

te, se colocaría a la contraparte del quejoso -en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del Órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal". (37).

Los conceptos del en nuestra opinión más grande apolo<sup>g</sup>ista, y autor del juicio de amparo no tiene razón de ser, dicho esto sin el menor ánimo de crítica, ya que en todo -- caso, la suplencia de que se viene hablando sólo procedería cuando los conceptos de violación aducidos por el quejoso - en el procedimiento de petición de garantías fueran fundadas.

Es decir, la suplencia de la queja deficiente lo que únicamente enmendaría sería en todo caso los formalismos de estricto derecho que solo conducen a la denegación de justicia a que se refiere el Licenciado Felipe Tena Ramírez.

En apoyo de nuestra afirmación es conveniente citar el pensamiento que al respecto sustenta el Maestro Jorge -- Trueba Barrera al establecer que con sentido proteccionista del obrero eliminando rigorismos jurídicos, debemos contemplar la Institución social de la suplencia de la queja deficiente en Materia de Trabajo.

(37) Ignacio Burgoa , obra citada.

"Más que a nadie -dice el Maestro Trueba Barrera - es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quién compete impartir justicia y velar porque los derechos de la clase trabajadora no sen burlados por deficiencias técnicas y criterios rutinarios, que muchas veces tienen lugar en el juicio constitucional.

No obstante que la suplicia de la queja en favor de la parte obrera es facultativa para la jurisdicción federal, en la práctica se ha venido convirtiendo en obligatoria; cada vez que ha sido necesario se han suplido deficiencias de las quejas de los trabajadores como aparece en muchos fallos". (38).

Considero que cabe hacer mención acerca de un comentario que el -Maestro Trueba Barrera escribió en su obra ya citada y que a la letra dice: " . . . la justicia brillará con plenitud entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la más alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de derechos humanos, individuales o sociales; Entonces llegará a suplirse la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, como obligación de los tribuna-

(38) Jorge Trueba Barrera, obra citada. páginas 283 y 284.

les judiciales de la federación. Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir la destreza y técnica jurídica, sino la Institución más humana que tenemos -- para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional". (39).

Cabe hacer mención de lo que nuestro queridísimo - maestro de la Facultad de Derecho el Doctor Alberto Trueba Urbina nos dice acerca de la suplencia de la queja en favor de los obreros: "En los juicios de amparo laborales, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para suplir las quejas deficientes de la parte obrera, como actividad procesal de carácter social que le encomienda la constitución política de los mencionados tribunales. Aún cuando la función de los tribunales de amparo en los juicios laborales es de carácter social, sin embargo, influye más la teoría burguesa de la jurisdicción - constitucional, por lo que puede constituir un serio peligro por el malestar que originan en la clase obrera, no siendo remoto que la falta de protección constitucional de los derechos de los trabajadores pueda contribuir también a precipitar la Revolución Proletaria a cargo de la clase obrera, y cuyo derecho se deriva de las normas consignadas en la -- Constitución Social que complementan nuestra constitución - política". (40).

(39) Jorge Trueba Barrera, obra citada, página 284.

(40) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Primera Edición. México 1971, Editorial Porrúa, S.A., página 417.

Nosotros compartimos nuestra idea con el Maestro Trueba Urbina, acerca de que la suplencia de la queja -- en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política; En el año de 1950 se amplió la suplencia de la queja a la materia de trabajo; Lo cual originó inconformidad en el sentido de que gozará de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo un entrecomado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trate de la parte obrera; Moción que fué aprobada en la comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el congreso, cuyo texto se encuentra vigente.

Así fué como se rompió el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: La obrera.

Para finalizar lo que hemos analizado a grandes rasgos acerca de la suplencia de la queja en el juicio de amparo laboral, anotaremos algunas jurisprudencias que hablan al respecto:

A) Deficiencia de la Queja en Materia de Trabajo.-

"Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado." (41).

B) Deficiencia de la Queja en Materia Obrera.-

"Suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo que preceptúa los Artículos 107, Fracción II de la Constitución y el Artículo 76 de la Ley de Amparo, no solo presupone la existencia de conceptos de violación que, por defectuosos, se apartan de los requisitos técnicos impuestos por los ordenamientos legales relativos; sino también, una ausencia total en los conceptos de la demanda de amparo, frente a violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a la parte obrera quejosa". (42).

(41) Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1975, Cuarto Sala, Quinta parte, página 71.

(42) Doctrina Jurisprudencial, decreto 1219/1950. Virginio --- Beltrán y Reyes. Resulto el 8 de febrero de 1952, por unanimidad de cinco votos.

## LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Los términos "Improcedencia" y "Sobreseimiento" han sido objeto de práctica de nuestro peculiar juicio constitucional desde la Ley de 20 de Enero de 1869. o sea desde hace más de un siglo.

En efecto dicha Ley establecía como causa de responsabilidad para los tribunales federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación de las garantías individuales. Y más adelante, en el Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897, se habló concretamente de los casos de improcedencia.

Por su parte nuestra actual Ley de Amparo, en Capítulos por separado -VIII y IX- trata de los casos de la improcedencia y del sobreseimiento, respectivamente, como a continuación veremos.

## 2.- CONSIDERACIONES RESPECTO AL ACTO DEL Sobreseimiento.

En primer lugar hablaremos del Sobreseimiento.-

Procede el Sobreseimiento, indica el primero de los dos Artículos el 74 y 75 que contienen el Capítulo IX de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; Artículo 74.-

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos - que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva."

De acuerdo con la Fracción primera, el juicio de amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico. Este desistimiento no es otra cosa que la renuncia que hace el agraviado respecto del ejercicio del medio tutelador de su interés jurídico afectado por el acto reclamado, circunstancia que -



propriadamente tiene a dicho interés como móvil del juicio de amparo. El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que "el sobreseimiento opera por desistimiento legal o necesario de la Demanda de Amparo". (43).

En el desistimiento legal, es el mismo quejoso quién formula el desistimiento por sí o por conducto de su apoderado o representante legal, siempre que éste tenga facultad -- expresa para desistirse del amparo. (Artículo 14).

Cuando en un juicio de garantías sean varios los quejosos y, por tanto, tengan necesariamente un representante no tiene facultad para desistirse del amparo, por lo que el desistimiento que formule, únicamente surte efectos legales -- en relación con él; esto lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 912 del apéndice al Tomo CXVIII.

En el desistimiento necesario, es la Ley la que declara el desistimiento de la demanda de amparo, y ello sucede en el caso contemplado por el Artículo 168 de la Ley, tratándose de juicios directos de garantías; sin embargo, pese a la

(43) Ignacio Burgoa, obra citada. Página 446.

tal distinción, el Artículo 168 de la Ley de Amparo, aunque habla del desistimiento legal de la demanda de amparo directo, en el fondo se refiere a la no interposición de la misma, pues a virtud de la no exhibición de las copias a que el citado precepto alude, no se inicia el juicio ante la -- Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito que corresponda.

Cabe hacer mención lo que nos dice la jurisprudencia acerca del Sobreseimiento por Desistimiento:

"Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fé pública, previa identificación del interesado (Artículo 14 y 30 Fracción III, de la Ley de Amparo). (44).

La Fracción II del Artículo 74 , nos dice:

"Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

(44) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación, Jurisprudencia común al pleno y a las salas. Número 184, página 330.

En ésta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando sólo en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir inseparables de su persona, como la libertad o la vida.

FRACCION III.- "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviviese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior".

FRACCION IV.- "Cuando de las constancias de autos -- apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia á que se refiere el Artículo 155 de ésta Ley".

Lo que nos dá a entender ésta Fracción, es que la no existencia del acto reclamado origina consecuentemente la falta de causa Petendi o próxima de la acción de amparo, y, por ende, el no nacimiento de ésta, ya que tal acaece cuando no concurren todos y cada uno de sus elementos.

Por lo que respecta a la Fracción V, no creo necesario transcribirla, toda vez de que dicha Fracción no amerita ni un comentario.

ARTICULO 75.- "El Sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el Acto Reclamado".

Sin ahondar en la técnica jurídica, diremos que en el acto del sobreseimiento lo que interviene, fundamentalmente, es el rechazo por parte de la autoridad federal del conocimiento de la demanda de garantías, pero esto con base en notorias causas que hacen inevitable la destrucción de la acción que en la misma se ejercita.

En efecto cuando el agraviado se desiste de la demanda de amparo, o se le tiene por desistido de ella con arreglo a la Ley, obvio es concluir que la acción respectiva se ha destruido.

Lo mismo sucede cuando el agraviado muere durante la tramitación del juicio constitucional, y el amparo que en su caso haya interpuesto afecta solamente a su persona.

Ahora, cuando sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, también es de decir que la acción relativa se destruye.

Por último, cuando de las contancias procesales en que se actúa aparece demostrado que no existe el acto que se pretendió reclamar en la demanda correspondiente, o cuando no se demuestra su existencia en la audiencia constitucional, - el sobreseimiento necesariamente tendrá que venir por carencia de materia.

Con el objeto de que quede debidamente aclarado lo anterior conviene saber que el término "sobreseer", en lenguaje forense, significa "CESAR EN LA INSTRUCCION SUMARIAL", y por extensión: "dejar sin curso ulterior un procedimiento".

Afortunadamente en materia laboral, cuando se hace valer la acción de amparo, el sobreseimiento se da en muy contadas ocasiones, pero no está por demás dejar establecida -

la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de los amparos, antes de entrar al estudio del fondo del asunto sobre el que habrán de resolver, tiene la obligación de examinar si existe base legal para sobreseer el juicio de garantías.

Si se llegan a encontrar causas de sobreseimiento, sin mayores requisitos, se dictará por el órgano jurisdiccional correspondiente la sentencia o ejecutoria que haga saber a los interesados tales causas.

Ahora bien, como ya se dijo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 75 de la Ley de Amparo, "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado", ya que sobre dicha responsabilidad en la que hubiese incurrido la responsable, lo único que opera es el exigimiento de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación en contra de la misma.

Para finalizar este subtema, haremos mención a algunas jurisprudencias acerca del acto de sobreseimiento:

Por lo que respecta al Amparo Improcedente por cese -  
de los efectos del Amparo Reclamado, la Tesfu Número 14 --  
nos da a entender que si en un Amparo relacionado se con---  
cedió la protección constitucional para el efecto de que --  
la autoridad responsable dejará insubsistente el laudo re --  
clamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que  
se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evi--  
dente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado ---  
y se surte la causal de improcedencia prevista en el -----  
Artículo 73 Fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe Sobre-  
seerse en el juicio con apoyo de los dispuesto por el ---  
Artículo 74, Fracción III de la misma Ley.

Por lo que respecta a de que los laudos absolutorios no  
son susceptibles de ejecución, podemos afirmar que no correspon  
de al presidente de la junta de conciliación y arbitraje, in--  
tervención alguna tratándose de un laudo absolutorio dictado -  
por la propia junta, por carecer de ejecución dicho fallo, y -  
por lo mismo, si se señala a ese funcionario como responsable  
en el amparo que se promueva contra tal laudo, sin que se le  
impute acto concreto alguno, debe sobreseerse en el juicio de  
garantías, por lo que a el respecto, con fundamento en el --  
Artículo 74 de la Ley de Amparo, Fracción IV, de la Ley Regla  
mentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

A fin de que el presente trabajo quede claro, transcribiremos la tesis número 158 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para que el punto a que nos hemos estado refiriendo, no deje dudas:

"PETROLEOS, PRESTACIONES DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE.

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO POR FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA EMPRESA"

En el caso que se reclame determinada prestación a -- Petróleos Mexicanos, como cumplimiento de una obligación derivada del fallecimiento de un trabajador, no afecta a los intereses jurídicos de la empresa el laudo que la condene a hacer el pago respectivo a uno u otro de los reclamantes. Por lo -- tanto, en tal caso procede sobreseer el Juicio de Garantías promovido por la Empresa, por existir la causal de improcedencia prevista en la Fracción V del Artículo 73 de la Ley de -- Amparo". (45).

### 3.- CONSIDERACIONES EN RELACION A LA IMPROCEDENCIA.

En término "improcedencia", dentro de la más amplia terminología jurídica, significa "falta de Oportunidad, fundamento legal o derecho".

(45) Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975, Tesis 158, Quinta parte, cuarta sala, página 101.



Trasladando los conceptos que anteceden al proceso -- constitucional, estaremos en oportunidad de afirmar que el -- juicio de amparo será improcedente cuando en él no se cumpla con los requisitos a que alude el Artículo 103 de la Constitución General de la República o no se reúnan los presupuestos a que se refiere el diverso numeral 107 de la mencionada constitución o se éste en cualquiera de las hipótesis a que se contrae el Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Como ya vimos en el cuerpo de este capítulo, las causas de improcedencia que contiene el último de los numerales mencionados, nos dan la pauta para precisar cuando el amparo no es procedente.

Por su parte el Capítulo VIII en su único Artículo se -- refiere a la improcedencia del Juicio de Garantías en los siguientes casos:

ARTICULO 74.-"Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El fundamento que se puede aducir a ésta disposición -- legal es obvio. Como se sabe la Suprema Corte conoce en revisión

en algunos casos, de los amparos que se promueven en primera instancia ante los juzgados de distrito y directamente de -- aquéllos que se enderezan contra los actos mencionados en el Artículo 158 de la Ley de Amparo. En ambos casos, ésto es, -- si el amparo se entablará contra actos de la Suprema Corte -- de Justicia ejecutados durante o después de la tramitación del recurso de revisión, o realizados durante o después de la sustanciación del amparo directo, o contra cualquier hecho de autoridad emanado del citado Órgano estatal, nos preguntamos --- ¿que entidad jurisdiccional sería la competente para conocer -- de aquél? No podría ser ninguna autoridad judicial federal, por que a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; Considero que la propia Suprema Corte no debe conocer en amparo en sus propios actos ya que se convertiría en juez y parte a la vez. Por eso, el legislador con suma inteligencia implantó la improcedencia del juicio de amparo contra actos de -- la Suprema Corte, maxime que de no haber sido así, se proscribiría un principio de suma importancia práctica para la estabilidad del Derecho: la seguridad jurídica, revelado en su presunción -- JURE ET DE JURE de verdad legal de que están dotadas las resoluciones judiciales inimpugnables ya jurídicamente.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas";

"III.-Contra Leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o segunda instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio --- acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean -- diversas".

En ésta Fracción, se puede sostener que es una improcedencia por causa de litispendencia, ya que ésta entraña un fenómeno procesal que se traduce a la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones - respectivas son las mismas.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal transcrita contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de amparo, con vista a la identidad en cuanto al quejoso, a la Autoridad Responsable y al Acto Reclamado. Se trata, pues, de dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.

En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia. Por el contrario, en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y, por ende, su sobreseimiento.

"IV.- Contra Leyes o Actos que hayan sido Materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

En ésta disposición se menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo y se entiende por una ejecutoria, una sentencia, una resolución definitiva; pero no toda sentencia o resolución definitiva son ejecutorias, sino que éstas deben ostentar cierto carácter para reputarlas como tales.

"V.- Contra Actos que no afecten los Intereses Jurídicos del quejoso;

VI.- Contra Leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra Actos consumados de un modo irreparable".

La razón de ser y el fundamento de esta disposición son obvios. En efecto, es de la esencia teleológica del amparo reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio o reintegrar la situación jurídica -

particular afectada, mediante la reparación del acto infractor, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de -- la comisión de dicho acto.

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica".

En ésta disposición se toma como criterio para determinar la improcedencia del juicio de amparo la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento --- judicial, cuya reparación posible pudiera afectar a una nueva -- situación jurídica creada en éste.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de - amparo dentro de los términos que señalan los Artículos 21 y 22 Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos inter- puestos por núcleos de población ejidal, Comunal".

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la causa de improcedencia del juicio de amparo proveniente del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso, a los casos en que se enderece la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de los hechos consentidos, afirmando por otra parte, y en corroboración a dicha tesis, que cuando no exista una Relación Causal entre un Acto Consentido y otro contra el que se entabla el juicio de garantías, éste último hecho debe estudiarse para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cuál puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del Artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo -- 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, - que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cuál puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma Ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin -- exigir, mayores requisitos que los que la presente Ley consigna -- para conceder la suspensión definitiva."

Si bien es verdad que en las tres fracciones transcritas, se contiene el principio de definitividad del juicio de amparo, en la fracción XIII para los amparos en materia judicial en general -- y en la XV para aquellos que se promueven contra actos de autoridades distintas de las judiciales, en la fracción XIV, tal principio se revela en forma diferente que en los otros dos.

En efecto, mientras que en las dos fracciones XIII y XV se traduce en la obligación que tiene el quejoso de agotar previamente los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado, en la fracción XIV ya no implica dicha obligación, sino que se alude a la cir



constancia de que la promoción del recurso, o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado y que esté pendiente de resolución, excluye la procedencia del juicio de amparo.

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley".

La improcedencia del Amparo Directo contra Laudos Dictados en Ejecución de Sentencia de Amparo.- Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la Autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse en los términos de la aludida ejecutoria, toda vez de que se trata de un acto de cumplimiento de la misma. Por tal motivo es improcedente el juicio directo de garantías que se promueva en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la

Fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Como puede observarse, la improcedencia en materia de amparo en general es muy prolija, pero a nuestro juicio bastante aceptable, ya que si bien es cierto que sería preferible -- que no existiera limitación en la procedencia de nuestro máximo proceso de control de garantías, también lo es que bajo estas circunstancias se haría un uso inadecuado del mismo que por razones de orden meramente lógico y humano, lo harían ineficaz.

## CAPITULO QUINTO

### LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

1. Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.
2. Efectos de la Sentencia de Amparo.
3. Ejecutoriedad y ejecución de la Sentencia de - Amparo.
4. Ejecución de las Sentencias en el Amparo Laboral.
5. Responsabilidad de las Partes que intervienen -- en el Amparo Laboral.
6. Conclusiones Finales.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE  
AMPARO LABORAL

Antes de abordar el tema que nos ocupa, aclararemos, que no es nuestra finalidad agotar todas las opiniones, de los muchos tratadistas que con respecto a la Sentencia de -- Amparo la expresan, nos ocuparemos de las opiniones más acertadas o mejor elaboradas, para posteriormente ver las que se acepta. Luego no hacemos una recopilación, pues sería a nuestro juicio inecesaria y además, no es el objeto primordial -- que nos hemos trazado.

Hecha pues la aclaración anterior, podemos entrar en materia.

El magnífico autor Chiovenda ha expuesto: "Es la Resolución que acoge o rechaza la demanda y que afirma la existencia de la voluntad, para garantizar un bien al demandado", --

"La que cierra el proceso según Carnelutti, o como lo dice --- Pallares a la Mexicana: "El Acto Jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

El Maestro Ignacio Burgoa, dice: "la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que ésta nota constituye su género próximo".

En conclusión consideramos a grandes rasgos que la sentencia es el acto que pone fin a una contienda judicial.

De acuerdo con el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles- parte final -"La Sentencia es la resolución judicial que decide el fondo del negocio".

En el juicio constitucional, la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que pone fin al mismo, concediendo o no la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso.

Cabe hacer notar que si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la senten-

cia de amparo que se pronuncie solo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.

Así pues podemos apuntar con la ayuda de la jurisprudencia (quinta parte de la cuarta sola), que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto - que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que a sentencia documento, - es solo la prueba de la resolución, no en substancia jurídica.

De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable solamente a la sentencia como acto jurídico --- de decisión y no al documento que la representa.

Por lo tanto, siendo que el Tribunal que dicta la sentencia tiene el deber de velar por la exacta concordancia entre la - sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

## 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Normalmente la sentencia de amparo es la que concede o niega la protección de la justicia federal demandada. En tales condiciones, ésta es la forma más común de la terminación de los juicios, pero dichos juicios pueden terminar también -- por sobreseimiento, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda de garantías, o se le tenga por desistido con -- arreglo a la Ley: cuando muera durante el juicio correspondiente si la garantía reclamada solo afecta a su persona; cuando durante el juicio de que se trate apareciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia, y por último cuando de las constan--cias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la Audien--cia Constitucional ante el Juez de Distrito.

La sentencia como la define el mencionado Artículo 220 - ya analizado anteriormente-, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la Resolución Procesal que pone fin a un Juicio o Li--tigio, decidiendo sobre el fondo del negocio.

Debemos apuntar que los autos son los que resuelven un in--cidente o cualquier otra cuestión en el proceso. En la práctica a los autos que resuelven un incidente se les llama sentencias incidenciales o interlocutorias. Es más el Artículo 223 del mismo -

ordenamiento, emplea la expresión de sentencia o auto cuando se trata de la resolución que pone fin a un incidente.

Las sentencias se pueden clasificar atendiendo a la controversia que resuelvan, en interlocutorias: Cuando derimen una controversia incidental entre las partes promovidas antes o después de dictada la sentencia; y definitivas: Si resuelven la -- controversia de fondo o principal.

Ahora bien, desde un punto de vista meramente legal del amparo, no se puede hablar de sentencia interlocutoria, puesto que el Código Federal de Procedimientos Cíviles, reserva la denominación de sentencia a las resoluciones que pone fin a la controversia de fondo principal, es decir, no habla de sentencias interlocutorias.

Algunos autores, como el Maestro Ignacio Burgoa, sostienen que no hay razón jurídica para no considerar como sentencias a -- las resoluciones incidentales, ya que éstas revisten los mismos -- caracteres de la sentencia definitiva, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate.



Desde otro punto de vista, las Sentencias de Amparo pueden clasificarse, atendiendo a su resultado, en:

- A) Sentencia de Sobreseimiento.
- B) Sentencia que concede el Amparo.
- C) Sentencia que niega el Amparo.

Estas sentencias se denominan también estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

En la Doctrina se ha discutido sobre la denominación de las sentencias de sobreseimiento; para algunos autores es válida la expresión, en tanto que para otros autores no.

Desde un punto de vista teórico no puede considerarse a la resolución de sobreseimiento como sentencia definitiva, puesto que ésta se define como aquella que resuelve la controversia de fondo o principal, sin embargo dicho carácter se desprende de la propia Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, ya que en su numeral 77, Fracción Segunda, establece:

ARTICULO 77.- "Las Sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

I.- Fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, concede o niegue el amparo".

Debemos tomar en cuenta a algunos autores que consideran que el sobreseimiento tiene el carácter de sentencia. Si bien es cierto que en la sentencia de sobreseimiento no se juzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo, como dice el Licenciado, -que para nuestro gusto muy acertadamente- Borboa Reyes: "La Ley de la Materia Sustenta, como una modalidad especial del concepto teórico de sentencia definitiva, el criterio -de que la resolución judicial que contenga el sobreseimiento debe -- tener los rasgos intrínsecos y aún extrínsecos de una verdadera sentencia". (46).

Compartimos la idea del Licenciado Borboa, ya que la Ley de Amparo adopta una especie de sentencia definitiva en los casos concretos de sobreseimiento, aunque la sentencia solamente resuelve sobre la procedencia o la improcedencia del amparo.

(46) Borboa Reyes A. " El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad Procesal ". México, 1957, páginas 86 y ss.

Conforme al Artículo 107, Fracción II, de la Constitución. "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos, particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o al Acto que la motivan".

Esta es a grandes rasgos la vieja fórmula del amparo individualista que dió origen a tantas críticas respecto a la procedencia del amparo promovido por personas morales.

El Maestro Jacinto Fallares consideraba repugnante a la razón el amparo de las personas morales o jurídicas y especialmente cuando lo piden personas morales oficiales. Y decía: "Porque es absurdo suponer que el recurso de amparo establecido para proteger a los individuos contra la acción del estado pueda aplicarse a una queja del estado contra el estado mismo, a un órgano del estado en conflicto con el estado de que es una simple función, una máquina obediendo, un súbdito que no tiene otros derechos que los que le da el estado mismo en cuyo nombre obra". (47).

Sin embargo el Derecho Moderno ha venido reconociendo una participación más efectiva de las personas morales en la vida social

(47) Fallares J. "Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano".

hasta el grado de considerarlas como sujetos activos o pasivos del delito.

Tanto las personas morales privadas, como oficiales estan autorizadas para recurrir al juicio de garantias, en defensa de sus intereses patrimoniales. Precisamente la Ley Orgánica del Amparo Reproduce el texto constitucional en el Artículo 76 que a la letra dice:

ARTICULO 76.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiere solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

En consecuencia, pienso que tienen derecho a promover el juicio constitucional no solo los individuos particulares, entre éstos los trabajadores y patronos y sus respectivas organizaciones sociales, así como las personas morales oficiales y privadas.

Tal parece que la Ley de Amparo no ha tomado en cuenta a las nuevas personas morales sociales, es decir a las asociaciones de trabajadores o patronos, que no son ni privadas ni oficiales, como las reconoce el Código Civil; Por fortuna los tribunales federales siempre han admitido demandas formuladas por los sindicatos y la jurisprudencia, nunca les ha negado éste derecho; De manera que aunque la Ley sea pobre al respecto las personas morales

de derecho social pueden recurrir al juicio de garantías y ser objeto de una sentencia que se pronuncie en el propio juicio de amparo aunque sólo mencione la Ley de Amparo a las Personas Morales Privadas y a las oficiales (Artículos 8 y 9).

El Principio de relatividad de las sentencias del amparo concebido por Mariano Otero, se encuentra establecido en el -- Artículo 107, Fracción II de nuestra Carta Magna y relacionado con el Artículo 76 de su Ley Reglamentaria, como hemos expresado con anterioridad.

En las sentencias de amparo, el juzgador debe tener en -- cuenta, si se trata de amparos laborales, el principio de la suplencia de la queja deficiente y aplicarlo como acto de administración de justicia.

Consideramos que la sentencia de amparo es deber y facultad al mismo tiempo que tiene el juzgador, para aplicar la norma general al caso concreto que se le plantee, en el cuál intervienen -- dos factores que debemos de considerar de suma importancia: la -- operación lógica y el elemento de voluntad y cuantas circunstan--cias se requieran para hacer justicia lisa y llanamente.

Por mandato expreso del Artículo 76 de la Ley de Amparo, - las sentencias que se pronuncien en el Juicio Constitucional sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas mora les, privadas u oficiales- como lo apuntamos con anterioridad- que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si -

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la Ley o del acto que la motivare.

La Ley de Amparo no exige un modo especial de formación - de las sentencias en el amparo, sin embargo, en la práctica constan de tres Capítulos denominados "Resultandos", "Considerandos", y "Puntos Resolutivos", (que más adelante los examinaremos detalladamente). El contenido de éstos se encuentra precisado en el Artículo 77 de la Ley de la Materia, en el que se establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán con tener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acto Reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

ARTICULO 78.- "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni to marán en consideración las pruebas que no se hubiesen rondido an-

te dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

El Artículo 78 que hemos transcrito, señala otro principio que debemos observar al dictarse la sentencia de amparo, - y es el que estriba en la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador de tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia al interpretar el precepto - en plática, ha sostenido dos excepciones al principio que contiene el Artículo 78: Cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cuál hubiere derivado el acto reclamado; y en los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento, ya que precisamente por ostentar dicho

carácter, el agraviado estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que impugna en el amparo.

Por lo que respecta a los tribunales, escribiremos que deben de tener en cuenta al dictar sentencias de amparo laboral, los hechos reales y económicos y los principios de derecho social y de suplencia de la queja deficiente de la parte obrera.

ARTICULO 79.- "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; Pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

En el Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en éste Artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella; excepto cuando los quejosos sean menores o incapaces".



La Ley de Amparo, en el párrafo segundo del Artículo - que acabamos de transcribir, consigna el principio de estricto derecho de sentencias que pronuncien en amparos civiles.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en Juicios de Amparo que versen sobre Materia Civil y Administrativa, siempre que en éste último caso los Actos Reclamados no se hayan fundado en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como sobre Materia Laboral cuando el quejoso no sea el trabajador.

ARTICULO 80.- "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, -- el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Este precepto nos trata de decir que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de -- amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a éste, pleno goce de la garantía individual violada, restablecien

do las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia tiene una -- jurisprudencia al respecto, que vale la pena apuntar:

"Sentencias de Amparo: El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (48).

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo, consistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate. Tal sucede cuando una -- autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autorización -- prevista por la Ley, cuando éste reúna todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto.

ARTICULO 81.- "Siempre que en un juicio de amparo se dicte - sobreseimiento, o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos.

(48) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Sala Número 176, página 317.

Para los efectos de éste Artículo se entenderá que la -- demanda fué interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado".

Por su parte el Artículo que acabamos de escribir consigna otra regla que, si bien no atañe a la sentencia de amparo en sí, se refiere en cambio, a la consecuencia que a título de sanción - engendran para el quejoso o su abogado aquéllas resoluciones en - que se niegue la protección federal o se sobreesca el Juicio de Amparo, y que, por lo demás, en la práctica nunca se aplica.

Por otra parte es necesario dejar establecido también que - la fracción segunda, primer párrafo, del Artículo 107 Constitucional, expresa, respecto a la naturaleza de las sentencias de amparo, - que estas serán siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, y que en la sentencia del juicio constitucional, según lo preceptúa el tercero de los párrafos de la indicada fracción segunda del referido numeral 107 de la constitución, podrá también suplirse la deficiencia de la queja de la -- parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que - lo haya dejado sin defensa.

Ya para finalizar lo expuesto en este subtítulo, relativo a la naturaleza jurídica y humana que tiene, o por lo menos que debería tener en nuestro concepto, la sentencia de amparo, es muy saludable que recordemos con Couture que "La sentencia es, como - operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la ló-- gica juega un papel altamente significativo pero que culmina nece-- sariamente en actos de la voluntad.

Los múltiples problemas que la vida pone diariamente frente a cada uno de nosotros se dan cita también en el antecedente en -- que el magistrado, sin despojarse de su condición de hombre, exami-- na los hechos, determina el derecho aplicable y extrae la conclu-- sión", (49). "porque los efectos postulantes, de buena o mala fe, consi-- deran que la sentencia a que nos hemos referido es un simple silo-- gismo y por ello, cuando la misma no le es favorable, se quejan -- de una deficiencia técnica en los órganos que conocen el procedi-- miento constitucional, sin tener en cuenta las razones de carácter moral o humano que determinaron ese fallo que les fué adverso o, - simplemente, el defectuoso planteamiento de su demanda en que ellos mismos incurrieron.

En fin, que cada quien piense y sienta como mejor convenga a sus intereses, pero de todas maneras es satisfactorio considerar que la sentencia es deber y facultad que tiene el juzgador al mismo

(49) Eduardo J. Couture, "Fundamento del Derecho Procesal Civil".  
Página 155.

tiempo para aplicar la norma general al caso concreto sobre el que habrá de resolver en los que necesariamente intervienen la operación lógica del silogismo y las diversas circunstancias de moral y humanidad, que inevitablemente rodean a dicho juzgador para que éste, lisa y llanamente, haga justicia.

A mayor abundamiento y en apoyo de lo que hemos consignado con anterioridad, es de observarse que en la propia Ley de Amparo no se exige una forma determinada, para la formulación de sentencias en el Juicio Constitucional aunque, mera tradición, las mismas involucren tres aspectos de carácter técnico:

A) LOS RESULTANDOS.- que no es otra cosa que la narración sucinta de los antecedentes que dieron origen al procedimiento -- de petición de garantías;

B) LOS CONSIDERANDOS.- que es la parte de la sentencia en donde se expresa, en resumen, los conceptos de violación, y se -- analizan los mismos y previamente a la resolución que se pronuncie se indica si éstos son fundados o no merecen la aplicación de alguna de las causas de sobreseimiento o de improcedencia de acuerdo con la Ley;

C) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.- que como su nombre señala, resuelven escuetamente el sentido en que haya sido fallada la sentencia.

Ahora bien, si el amparo se concede para "efectos", la sentencia respectiva forzosamente remitirá en sus puntos resolutivos al capítulo de consideraciones que, como hemos visto, no es otro que el que la práctica conoce con el nombre de considerandos.

En su interesante obra "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", ya citada en varias ocasiones, el Maestro Jorge Trueba Barrera asienta lo que en seguida copiamos textualmente:

"En los puntos resolutivos de la sentencia, sólo se -- declara que se ampara al quejoso, sin determinar la conducta -- que deba seguir la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, empero, algunas veces se precisa en ellos el alcance de la protección de la justicia de la unión, cuando esto acontece, en la práctica toma el nombre de "Amparo para Efectos" Nos aventuramos a decir que en éstos casos el amparo es concedido sólo a medias y no totalmente". (50).

Si el Maestro Trueba Barrera en lo expuesto se refiere a que en los puntos resolutivos de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo civiles, administrativos o penales -- "solo se declara que se ampara al quejoso, sin determinar la conducta que deba seguir la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria. . . "

(50) Trueba Barrera Jorge, obra citada, página 301.

Sin que estemos plenamente de acuerdo con ello podremos aceptar dicho criterio, pero si su afirmación involucra, igual idea respecto a los puntos resolutivos que contienen las sentencias que se pronuncian en los procesos de Amparo Laboral, indiscutiblemente no podemos estar con él en tan infundado raciocinio, y menos con la aseveración que formula en el sentido de que el "Amparo para efectos" es concedido sólo a medias y no totalmente.

Aludimos lo anterior porque he tenido conocimiento que en la labor de algunas Secretarías de Estudio y Cuenta en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito (1968-1970), en los expedientes que proyectaron, es de afirmarse, que jamás se concedió un amparo que en sus puntos resolutivos no contuviera la leyenda "para efectos", y en algunas ocasiones, hay que decir esto sin temor alguno, de hecho y de derecho se maniató a la autoridad responsable para que, en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, no se saliera de un cause o sendero legal y de ésta forma, por ejemplo, valorara correctamente pruebas o con base en el resultado de la mismas dictara un fallo en determinado sentido.

Si lo expresado en último lugar no tiene cabida en el juicio de amparo correspondiente a otras materias (civil, administrativa o penal), su razón se tendrá, pero en la materia de trabajo la concesión del amparo, hasta donde tuvimos noticia, siempre se hace con los mencionados efectos.

Tratándose de Amparo Laboral, la concesión que se haga de la protección de la justicia federal tiene que contener -- efectos y esto no involucra de manera alguna que el amparo sea concedido a medias o no totalmente, pues, precisamente, cuando el amparo se concede para efectos, es cuando el juicio de garantías llega a tener mayor lucidez jurídica y su rango, muy por encima de cualquier otro procedimiento, queda comprobado que -- toda su plenitud legal, que es lo que realmente vale.

## 2.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Los efectos que produce la sentencia de amparo son múltiples, pero únicamente nos referimos a los siguientes:

PRIMER CASO: Si el acto reclamado está consumado, la sentencia producirá el efecto de obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en la garantía que se violó; así como aquéllos que son necesarios para hacer efectiva dicha garantía.

En este caso, la sentencia de que se trata tendrá efectos de condenatoria.



SEGUNDO CASO.- Si el acto reclamado no es consumado, por haberse suspendido en su oportunidad, sus efectos serán los de obligar a la autoridad responsable a mantener al quejoso en el goce de esa garantía de la que es titular y que se encontraba amenazada.

TERCER CASO.- Si el acto reclamado es negativo, la autoridad estará obligada a efectuar el acto positivo correspondiente a fin de cumplir con lo que señale la garantía -- por la que no fué amparado el quejoso.

CUARTO CASO.- Si el acto reclamado es fundado pero inoperante, la autoridad responsable no deberá tomarlo en cuenta al dictar su nueva resolución con motivo del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

Hasta aquí los principales casos en que la sentencia de amparo produce efectos, pero vale la pena que mencionemos también aquí otro en que la autoridad responsable obró con apego a la Ley. En esta hipótesis se estará dentro del terreno de las sentencias desestimatorias que, sin más, producen el efecto de dar por terminado, ya sin recurso o juicio algunos, el proceso constitucional.

En algunos casos de sobreseimiento o de improcedencia, las sentencias no entra al estudio del fondo del negocio, por razón natural, pero también pone fin al juicio de garantías.

Así pues podemos concluir que los efectos de la sentencia son varios según se resuelva al quejoso, negarle la protección de la justicia de la Unión o dictar la sentencia del sobreseimiento.

Si la sentencia fuera estimatoria, o sea, si se concede el amparo, el efecto principal de la sentencia de amparo, sería el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y si es trabajador o sindicato obrero, también en el goce de sus garantías violadas aún cuando la Ley no lo declare expresamente, pues el Artículo 80 se concreta a decir:

ARTICULO 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo -- el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable - a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija".

A pesar de que éste Artículo lo hemos ya analizado con anterioridad, bien vale la pena, estudiarlo por lo que se refiere al aspecto de el efecto de la sentencia .

En los puntos resolutivos de la sentencia solo se declarará que se ampara al quejoso, sin determinar la conducta que -- deba seguir la autoridad responsable para dar cumplimiento --

a la ejecutoria, empero algunas veces se precisa en ellos el alcance de la Protección de la Justicia de la unión; cuando -- esto suele pasar, en la práctica toma el nombre de "Amparo para Efectos". Nos aventuramos a decir que en estos casos el amparo es concedido sólo a medias y no totalmente.

En términos generales, la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal consiste en que se da por terminado el proceso de amparo y en la consiguiente invalidación del acto o de los actos reclamados y en el disfrute efectivo - de la garantía individual del quejoso.

Ahora bien, siempre que en un juicio de amparo se dicte - sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, según lo establece el - Artículo 81 que ya analizamos anteriormente, se impondrá al quejoso o a quien lo represente, en su caso el abogado o ambos, una multa de doscientos mil pesos.

Para los efectos del precepto antes mencionado, se entenderá que la demanda fué interpuesta sin motivo cuando, según --- prudente apreciación del sentenciador, aparezca, que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

Consideramos que en las sentencias en que se negare el amparo a los trabajadores y también a sus asociaciones, no procede la imposición de multas, por que hay que apuntar de que se trata de una clase económicamente débil que es objeto de tutela constitucional.

Pensamos que siempre merecen un tratamiento especial de protección los trabajadores, tanto en los juicios laborales como en el juicio constitucional, ya que es la parte débil de la relación.

La sentencia es un elemento primordial dentro de la sustanciación de los juicios de amparo. Su estudio merece pronunciadas reflexiones pero dado el carácter del presente trabajo no nos ha sido factible agotar tan apasionante tema, por lo que solo resta aludir a su ejecutoriedad y ejecución, que será objeto de estudio en el próximo subtítulo.

### 3.- EJECUTORIEDAD Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el Derecho Procesal común se dice que la sentencia es ejecutoriada cuando constituye la verdad legal o cosa juzgada, ya que no puede ser alterada ni modificada por ninguna autoridad ni tribunal.

Las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras:

- A) Por Ministerio de Ley.
- B) Por Declaración Judicial.

Algunos autores han criticado éste concepto de sentencia ejecutoriada basándose en que constituye una aberración - considerar como tal una resolución que puede ser modificada - o alterada por un medio extraordinario, verbigracia, el juicio de amparo.

Estimamos acertada ésta crítica porque sentencia ejecutoriada es aquélla que no puede ser modificada o alterada; Es una resolución firme, definitiva e inexpugnable, en el Derecho Procesal de Amparo.

En términos generales se entiende como sentencia ejecutoriada aquélla que en un asunto determinado constituye -- una verdad legal, y por lo tanto, se la llega a considerar - como Cosa Juzgada.

En cualquiera de las dos formas que hemos citado acerca de que las sentencias pueden causar ejecutoria, la misma - sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada o de verdad legal, máxime tratándose de resoluciones que dicten la Suprema Corte

de Justicia de la Nación o cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparos directos o en revisiones.

Por virtud de lo anterior, cuando las sentencias que se pronuncian en los Juicios de Amparo no admiten ulterior recurso de acuerdo con la Ley de Materia se las denomina ejecutorias.

Ahora bien, cuando llegan a pronunciarse cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin que exista alguna otra en contra posición, el nombre que se dá a ese conjunto de cinco ejecutorias es el de criterio jurisprudencial, el cuál habrá de aceptarse en la resolución de casos que guarden mayor paralelismo, tanto por las autoridades judiciales de la federación como por las de menor rango competencial, según mandato contenido en -- los Artículos 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo.

La ejecución de las sentencias no es otra cosa que el acatamiento legal de las mismas.

En éste aspecto, todas las autoridades están obligadas a cumplir con las ejecutorias, o sentencias definitivas, que lleguen a pronunciarse en los juicios constitucionales con motivo de demandas de amparo interpuestas por violaciones aducidas en su contra.

Como un acto de elemental justicia es muy grato reconocer que en los tribunales del trabajo siempre se ha cumplido con lo ordenado por las ejecutorias pronunciadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados.

Analizando a grandes rasgos los dos aspectos en que -- las sentencias pueden causar ejecutoria, podemos afirmar que:

En el Primer Caso -por Ministerio de Ley- el carácter de sentencia ejecutoriada depende del órgano que la dicte, así, si la sentencia es dictada por la Suprema Corte de Justicia -funcionando en pleno o en salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos en revisión o en amparos directos en que no proceda ésta, tendrá el carácter de ejecutoriada;

A estas resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte se le llama ejecutorias, porque son las únicas que pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito -- cuando conocen en amparos en revisión, a sus resoluciones también se les denomina ejecutorias, con la salvedad de que éstas jamás pueden constituir jurisprudencia.

Las sentencias ejecutoriadas en el amparo, son distintas, según hemos dicho anteriormente, de las sentencias ejecutoriadas comunes, dado que contra éstas últimas si bien no -- cabe contra ellas recurso alguno ordinario, si pueden ser modificadas o nulificadas a través del juicio de amparo; En cambio, tratándose de las primeras, o sea las ejecutorias de amparo, por injustas o equivocadas que sean nada puede hacerse contra ellas.

Más aún, otra diferencia fundamental, entre una y otra radica en que las ejecutorias de amparo pronunciadas por la - Suprema Corte de Justicia pueden llegar a constituir jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco, como lo apuntamos con anterioridad, no interrumpidas por otra en contrario; en tanto que la sentencia ejecutoriada común no puede llegar a constituir jurisprudencia en ningún caso.

Las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito -- o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conozcan de juicio de amparo directo y procede el recurso de revisión, también podrán tener el carácter de ejecutorias por declaración judicial.

En cuanto a éstas son aplicables supletoriamente las -- disposiciones del Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que puede decirse que una resolución pronunciada en el juicio de amparo se convierte en ejecutoria en los siguientes casos:



a) Si no se interpone el recurso que proceda dentro del término legal;

b) Si el recurrente se desiste del recurso interpuesto, y cuando hay consentimiento expreso de la resolución pronunciada por el Juez de Distrito.

Este tipo de sentencias ejecutoriadas pronunciadas -- por los jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados -- de Circuito, tampoco pueden constituir jurisprudencia, como se ha dicho anteriormente.

En torno a la declaración judicial de ejecutoriedad -- de la sentencia se ha planteado el problema de si ésta procede hacerse de plano u observando determinada formalidad.

La Suprema Corte, ha resuelto que siendo la Constitución la que establece en la Fracción IX de su Artículo 107 -- la ejecutoriedad de una sentencia por el simple hecho de no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal, ésta opera de plano.

Tratándose de éste tipo de sentencias es aplicable -- supletoriamente el Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se infiere que la declaración judicial deberá hacerse a petición de parte, basandose en que -- la Ley de Amparo es omisa en cuanto a éste punto.

Cuando las sentencias de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados de circuito causen ejecutoria, se procederá sin demora a comunicarse a las autoridades responsables para su cumplimiento.

La ejecutoria que las autoridades responsables traten de eludir o no cumplir, origina la separación del cargo y su consignación penal, no importará la categoría de la autoridad: Laboral, Legislativa, Judicial o Administrativa.

Desobedecer una ejecutoria del más alto Tribunal de la Nación, debemos considerarlo como un delito grave del orden común.

Volviendo al tema de la ejecución de las sentencias y ahondando un poco más sobre el particular, únicamente queda -- por expresar que dicha ejecución consiste en materializar los efectos de la resolución de donde ésta emana, es decir, realizar su completa ejecución.

#### 4.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO LABORAL.

Principiaremos éste estudio sosteniendo que la ejecución de las sentencias recaídas en el juicio constitucional, por mandato de la Ley, se encomienda a las autoridades responsables.

En esta virtud: "En los casos a que se refiere el -  
Artículo 107, Fracciones VII, VIII y IX de nuestra Carta Mag-  
na, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya -  
concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de  
la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que  
haya concedido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito,  
si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronun-  
ciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio  
y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su -  
cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejo-  
so, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de  
la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, con--  
forme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las  
autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre -  
el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Lo transcrito corresponde al texto contenido en el dis-  
positivo legal 104 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como afirma nuestro querido Maestro Ignacio  
Burgoa: "La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de -  
las sentencias en el Juicio de Amparo surge solamente en re--

lación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal".

En efecto como afirmamos con anterioridad, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro procedimiento constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente - declarativas, pues se concretan, bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos - casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso .

En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter -- condenatorio.

La Condena Contenida en una Resolución Autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer, que necesariamente de be realizarse.

Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que invo lucra.

Ahora bien, en el Juicio de Amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cuál la justicia de la Unión - le concede la protección federal, en realidad se condena a la auto

ridad o autoridades responsables a realizar una prestación: Reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

Esta restitución, en su manera de realización práctica varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía contravenidas por la autoridad responsable.

Así, verbigracia, si la violación o el agravio consistió en la privación, en perjuicio del quejoso, de la garantía de defensa o audiencia, si se contravinieron las normas adjetivas que rigen el proceso del cuál surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de las violaciones, concediendo al agraviado el derecho de defensa y audiencia contravenido y observando las disposiciones procesales infringidas.

Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en el juicio de amparo, por no haber estimado el juzgador las pruebas rendidas durante el pleito de acuerdo con la Ley, la restitución de la garantía violada, que en éste caso sería la contenida en el párrafo cuarto del Artículo 14 -- Constitucional, consistiría en la pronunciación de una nueva re

solución, en la que se haga la debida apreciación probatoria.

Cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra Leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o de fondo, la restitución, materia de la sentencia que condena la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que preven.

Como se deduce de todos éstos ejemplos, la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos varía de acuerdo con los factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

Ahora bien, refiriéndonos a los dispositivos de la Ley en relación al tema que nos ocupa, es de observar que el Artículo 105 de los mismos establece:

"Si dentro de las veinticinco horas siguientes a la notificación a las Autoridades Responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita --

- - - o no se encontráse en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio o Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en Materia de Amparo Directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable que obligue a éste a cumplir sin demora la sentencia; Y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando al superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere al requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requeriría a éste último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del Artículo 107, Fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al Artículo III de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco -

días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

Pasaremos al estudio del siguiente precepto, puesto que -- considero que el anterior artículo es muy claro y no requiere comentario alguno.

ARTICULO 106.- "En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en Amparo Directo, concedido el Amparo se remitirá -- testimonio de la ejecutoria a la Autoridad Responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el -- agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el -- cumplimiento que se da al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la -- autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, - la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías - de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al Artículo anterior."



El Maestro Ignacio Burgoa, considera que en éste artículo aparece "la substanciación del Incidente de Incumplimiento en los Amparos Directos", y nos afirma que "ese incumplimiento se refiere a las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte, ante los que se ventila el incidente respectivo en condiciones análogas en que se substancia éste ante los jueces de distrito". (51).

En efecto una vez concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la Autoridad Responsable para su cumplimiento, previniéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala que corresponda de la Suprema Corte, en sus respectivos casos, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trate, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviere, para los fines a que con antelación hemos aludido.

Por su parte el Artículo 107 de la Ley de la Materia indica que: "Lo dispuesto en los Artículos anteriores se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

(51) Ignacio Burgoa, " El Juicio de Amparo ". Quinta Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. , México, 1962, página 503.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

Este precepto transcrito (107) suele llamarse por el Maestro Burgoa como "retardo en el cumplimiento de una sentencia --- constitucional por evasivas o procedimientos ilegales" y afirma que "Este acto de incumplimiento no traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos a fin de no acatarla".

Es decir, pensamos que para no cumplir la ejecutoria constitucional, la autoridad o cualquier otra autoridad que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificados cuya apreciación en cada caso queda al arbitrio del juez, y en los cuales tienden a demorar la observancia del fallo.

Pero además de éste retardo en el acatamiento de una Sentencia de Amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la tardanza en su cumplimiento puede originarse en procedimientos ilegales.

ARTICULO 108.- "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la Autoridad que conoció del amparo, la cuál dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las Autoridades Responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme, la cuál lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la Notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de repetición del Acto Reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los Artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

A lo anterior es tan importante para la eficacia del juicio constitucional se refiere el Artículo 108 de la Ley de Amparo, pues el Maestro Burgoa lo llama: "Incumplimiento por Repetición del Acto Reclamado", y en éste caso se suscita uno de los -- problemas más difíciles que afronta la técnica del juicio de amparo, pues consiste en determinar entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquier otra autoridad responsable que de ba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez en amparo.

A continuación el siguiente numeral (109) de la Ley de la Materia reseña que: "Si la autoridad responsable que deba ser se parada conforme al Artículo anterior -108-, gozare de fuera constitucional, la Suprema Corte, si procediere declarará que es el caso de aplicar la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Federal; y con ésta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quién corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

ARTICULO 110.- "Los jueces de distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208".

En relación con el Artículo 108 de la Ley relativa, se encuentra el texto que contiene el numeral 111 de la misma ya que dice: "lo dispuesto en el Artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido -- del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el -- Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en -- que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.....".

Como se puede apreciar, ante el juez de distrito se plantea un verdadero conflicto jurídico entre el quejoso, por una parte, - y las autoridades a quienes se atribuya el incumplimiento y el tercero perjudicado, en su caso, por la otra, consistente en si la - resolución judicial correspondiente fué o no debidamente observada. Respecto a éste conflicto, y una vez que ya se ha substanciado el procedimiento incidental, el Juez de Distrito dictará una interlocutoria que puede tener un triple sentido, según se hubiese o no - demostrado el incumplimiento. Si éste no se acredita, pero se -- constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el juez de distrito tendrá que declarar que no habiendo desacato, no procede librar las órdenes del artículo que estamos estudiando.

Para que la resolución final o ejecutoria que se pronuncie en los procesos constitucionales no quede sin efectos jurídicos, al respecto el Artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que no podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución .

Corresponde al Ministerio Público para que cuide el cumplimiento de ésta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los nucleos de población ejidal y comunal.

Que siempre tienen bien salvados sus derechos por la revolución, aunque no la tierra ni los medios para hacerla producir a su favor.

##### 5. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL AMPARO LABORAL.

Es muy importante tratar el tema de la responsabilidad, máxime cuando ella se refiere al proceso constitucional que en, sin duda alguna, el proceso jurídico por antonomasia.

Sin responsabilidad salía sobrando cualquier manifestación de Naturaleza Humana y por tal motivo, la Ley de Amparo no podrá omitir la regulación de tan trascendente Capítulo.

Ahora bien, al respecto, hay que distinguir fundamentalmente dos clases o categorías de responsabilidad, a saber: una en la que se encuentran comprendidas las autoridades consideradas - a grosso modo, y otra en la que se encuadra, dicho ésto genéricamente, a las partes (quejosa, tercero perjudicado o tercera extraña al juicio constitucional).

La Ley del Juicio Supremo divide en tres capítulos la temática de la responsabilidad, comprendiendo en el primero de ellos a la de los funcionarios que conozcan del amparo; en el segundo, a la de las autoridades responsables y, por último, en el tercero, a la de las partes.

Los Artículos en que se encuentran comprendidas las disposiciones relativas, son del 198 al 211 y corresponden al título quinto de la Ley de Amparo.

Consideramos que no es necesario hacer un estudio o profundidad, dado que no amerita mayor problema, pero tratamos de escribir lo que considero de mayor importancia.

1) RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO."

La responsabilidad en materia de amparo de los funcionarios que conocen del juicio correspondiente, se contrae a los delitos y faltas oficiales.

El delito oficial tiene un campo de realización mucho más restringido que aquél en que puedan desarrollarse los hechos delictuosos del orden común. En efecto, mientras que éstos pueden cometerse en cualquier actividad humana, los delitos oficiales - sólo son susceptibles de ejecutarse en ocasión o en ejercicio -- de una función pública.

Por tal motivo, los delitos oficiales sólo pueden tener - como sujeto de la infracción a individuos pertenecientes a cierta categoría, o sea, los funcionarios y empleados públicos, a diferencia de lo que sucede en cuanto a los delitos del orden común, - que pueden ser ejecutados por cualquier sujeto.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "En materia de amparo, los delitos oficiales serán aquéllos actos antijurídicos, - cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes".



Apoyamos la definición de nuestro Maestro Burgoa, ya que el Artículo 198 de la Ley de Amparo considera como funcionarios susceptibles de incurrir en responsabilidad oficial en Materia de Amparo a una Categoría especial de "Altos Funcionarios de la Federación", como son los Ministros de la Suprema Corte, de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley de Responsabilidades, y -- aquéllos funcionarios, que de conformidad con éste ordenamiento no tienen el aludido carácter, como son los jueces de distrito, autoridades judiciales de los estados, del distrito y territorios federales y presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En vista de la diferente estimación legal que hace la Ley de Responsabilidades acerca de los Ministros de la Suprema Corte y respecto de los demás funcionarios a que se refiere el Artículo 198 de la Ley de Amparo, reputando a los primeros como altos funcionarios de la federación y a los segundos como carentes de éste carácter, es pertinente tratar el tema relativo a la responsabilidad en el amparo separadamente por lo que toca a dichas categorías, pero antes transcribiremos nuestro Artículo en cuestión.

ARTICULO 198.- "Los Jueces de Distrito, las autoridades -- judiciales de los estados, del distrito y de los territorios federales, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de -- Amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substancia

ción de éstos, ya en las sentencias, en los términos que lo definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como éste Capítulo".

Hablaremos a grandes rasgos de la responsabilidad en que incurren algunos funcionarios como son los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

#### A) RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE.-

Como nuestra Ley de Amparo no se refiere a los Ministros de la Suprema Corte en forma concreta en cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir durante la substanciación y la resolución de los Juicios de Amparo, es necesario acudir a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades para señalar las causas específicas de responsabilidad oficial de dichos Altos Funcionarios Federales.

Así, a la Materia de Amparo podemos aplicar los hechos específicos que el Artículo 13 de la Ley de Responsabilidades en sus Fracciones V y VI considera como delitos oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación, o sean, los consistentes en "la violación de garantías individuales", Fracción V, y "Cualquiera unfracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la federación o a uno o varios estados

de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones", Fracción VI.

Así podemos observar que en los juicios de amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pueden cometer el delito oficial previsto en el Artículo 13 Fracción V que acabamos de transcribir. Consideramos que el objeto substancial -- del Juicio de Amparo es la tutela del orden constitucional, y estimamos que los Ministros de la Suprema Corte pueden cometer el delito oficial a que alude la Fracción VI del mencionado -- precepto.

#### B) LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.-

Principiaremos este punto, diciendo que en Materia de Responsabilidad, la Ley de Amparo no alude a los magistrados de circuito, pues por un grave descuido, no se incluyó su Artículo 198, al reestructurarse, por decreto del 30 de Diciembre de 1950, el Sistema Competencial al Juicio de Garantías.

Tal omisión, sin embargo, no implica que los citados funcionarios judiciales no incurran en responsabilidad oficial con motivo de la subatanciación y decisión del amparo, en su carácter de integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que la Ley de Responsabilidades la fija en diversas disposiciones contenidas en su Artículo 18.

Los Magistrados de Circuito no tienen la Categoría de Altos Funcionarios de la Federación conforme a los Artículos 108 Constitucional y segundo de la invocada Ley. Por lo tanto, la responsabilidad oficial que contraigan con motivo del desempeño de sus funciones, es la misma en que puede incurrir cualquier Funcionario Federal.

Los delitos específicos que pueden cometer los Magistrados, consisten en retardar o negar indebidamente a las partes en un amparo el despacho de sus asuntos, o de impedir la presentación de sus promociones o demorar el curso que deban darles (Fracción XI); en negar, "bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia" (Fracción XIV); en "dejar de fallar, dentro del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción" (Fracción LIX); en, "dictar o emitir una resolución o providencia de trámite, pronunciar sentencias o laudos definitivos injustos, con violación expresa en algún precepto terminante de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias del expediente. . . ." (Fracción LXVII).

En cuanto a las sanciones por los delitos oficiales en que incurren los magistrados de circuito, su previsión se consigna en el Artículo 19 de la Ley de Responsabilidades, rigiendo el procedimiento por los Artículos 69 y 73 del propio cuerpo legal, a cuyas disposiciones nos remitimos.

C) LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.-

La Ley de Amparo, consigna diferentes casos en que ésta se ocasiona:

1) Incurre en responsabilidad un, (Artículo 199) Juez de Distrito o la autoridad que conozca del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, en el caso de que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos prohibitivos por el Artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, siendo castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme al Artículo 213 y 214 del Código Penal.

Nos parece absurda, la referencia que la disposición transcrita de la Ley de Amparo hace al Artículo 214 del Código Penal, puesto que si dicha referencia tiene lugar en lo que toca a la sanción por no otorgar la suspensión, es ilógico que se dirija a dicho precepto, ya que éste no alude a pena alguna, sino que contiene la mención específica de aquéllos hechos que Constituyen, cada uno, en sí mismo, el Delito de Abuso de Autoridad.

2) En segundo lugar, los jueces de Distrito también cometen un delito oficial cuando nieguen una suspensión que notoriamente fuere procedente contra actos distintos de los mencionados en el Artículo 199. Para que dicha negativa constituya delito y genere la responsabilidad del funcionario, se requiere que --

aquella haya obedecido a motivos inmorales y no a simple error de opinión, según lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley de Amparo, el cual fija como pena correspondiente la que dispone - el Artículo 225 del Código Penal.

Por su parte el Artículo 201 de la Ley de Amparo alude a varios hechos específicos, constitutivos de delitos oficiales, que pueden cometer los jueces de distrito o autoridades que conozcan del Juicio de Amparo.

3) En tercer lugar, la desobediencia o el incumplimiento de las ejeturias de amparo imputables a los jueces de distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo por el Artículo 213 del Código Penal. (Artículo 202).

4) Por último el Artículo 203 de la Ley de Amparo como regla general contiene la prevención de que en todo caso que se imponga a un juez de distrito o a una autoridad que conozca del juicio de amparo una pena privativa de libertad, así mismo se le destituirá del cargo, e inhabilitará hasta por cinco años -- para ocupar otro puesto dentro del ramo judicial, en el del -- trabajo o en el Ministerio Público.

## 2.- LA RESPONSABILIDAD OFICIAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En ésta cuestión, la Ley de Amparo, en diversos preceptos, consagra las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de amparo.

ARTICULO 204.- "Las autoridades responsables que en el Juicio de Amparo, o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán castigadas en los términos de la Fracción V del Artículo 247 del Código Penal".

El segundo delito oficial, que puede cometer la autoridad responsable en materia de amparo la podríamos designar bajo el nombre de "REVOCACION MALICIOSA DEL ACTO RECLAMADO", previsto en el Artículo 205 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

ARTICULO 205.- "La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada conforme al Artículo 213 del Código Penal, en relación con la Fracción IV del Artículo 214 del propio ordenamiento".

(52) Ignacio Burgoa, obra citada, página 749.

El tercer delito, que la autoridad responsable puede cometer en materia de amparo está previsto en el Artículo 206 de la Ley respectiva, pudiéndose designar con la denominación "de DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSION". (53).

ARTICULO 206.- "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el Artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente en cualquier otro delito en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión en los términos del Artículo 33 de ésta Ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado".

La condición indispensable para que se cometa éste --- delito, estriba en que el auto judicial por el que se conceda al quejoso la suspensión (provisional o definitiva, pues la Ley no distingue en éste caso) debe estar debidamente notificado a la autoridad responsable.

El cuarto delito específico, consiste en el hecho de que, cuando a la autoridad responsable le compete proveer sobre la suspensión del acto reclamado (por ejemplo en Amparos Directos), admita fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes, y cuya penalidad estriba en la suspensión del empleo (53) Ignacio Burgoa, obra citada, página 749.



de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a -- quinientos pesos (Artículo 225 del Código Penal).

ARTICULO 208.- "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto - reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que el juzgue - por la desobediencia cometida, la que se castigará con la -- sanción que señala el Artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

Considero que este es uno de los delitos de mayor gravedad, no por lo que respecta a la penalidad propiamente, sino porque implica una rebeldía contra los mandatos superiores -- de la Justicia Federal.

Un último hecho catalogado por la Ley de Amparo como - constitutivo de un delito oficial específico que pueda cometer la autoridad responsable, es el que el Maestro Burgoa llama -- "INCUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS U ORDENES GENERALES", el cuál - está contenido en el Artículo 209 de la Ley.

ARTICULO 209.- "Fuera de los casos señalados en los --  
Artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resig-  
ta a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en ma-  
teria de amparo, será castigada con la sanción prevista por el  
Artículo 225, en relación con el 227 del Código Penal".

La sanción que marca el primero de los preceptos úti--  
mamente señalados, consiste en la suspensión de un mes a un --  
año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos.

Por último, el Artículo 210, se contiene una referencia  
a la posibilidad de que, por la mera violación de garantías --  
individuales que realice la Autoridad Responsable, ésta cometa  
delitos distintos.

ARTICULO 210.- "Siempre que al concederse definitivamen-  
te al quejoso el Amparo de la Justicia Federal apareciere que -  
la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará  
la consignación del hecho al Ministerio Público".

### 3.- LA RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDI- CADO.-

Conforme al Artículo 211 de la Ley de Amparo, son tres -  
los casos de responsabilidad que se previenen en relación con  
el quejoso y el tercero perjudicado en el juicio de garantías.

ARTICULO 211.- "se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular -- su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en - relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de - los actos a que se refiere el Artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de am- paro, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso que en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecuto ra a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que refiere el Artículo 17".

En primer lugar, si el quejoso afirma hechos falsos en su - demanda de amparo u omite los que le consten, se hace acreedor a una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

La fracción segunda de éste Artículo nos parece un tanto inú til, ya que reproduce la tipicidad de los delitos previstos en los Artículos 247 Fracción II y 246 Fracción VII del Código Penal, reite rando la sanción privativa de libertad que comprende un lapso de seis meses a tres años y aumentando únicamente la sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos pesos como mínimo y de mil a dos mil pesos como máximo.

En éste caso, la estimación de la falsedad de las declaraciones testimoniales o de los documentos presentados en un Juicio de Amparo, no compete al órgano de control, sino al Juez Penal que corresponda, previo el ejercicio de la acción respectiva por el Ministerio Público.

Por último, en la fracción tercera del multicitado Artículo 211 de la Ley de Amparo, descubrimos la institución de un verdadero delito específico que privatamente se puede cometer por el quejoso en un juicio de amparo, en el caso de que éste designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, para darle competencia a un Juez de Distrito.

Estimamos que la prevención de tal delito constituye un medio eficaz para limpiar considerablemente el abuso del Juicio de Amparo, a través del posible temor que pueda inspirar la penalidad con la que se sanciona, que es la misma que se establece para los dos casos anteriores.

Respecto de la aplicación de las sanciones que trae consigo la responsabilidad en que incurran los integrantes de la contienda judicial que nos ocupa, decimos que ésta se encuentra prevista en los siguientes dispositivos legales del Código Penal del Distrito y Territorios Federales: 213, 214, 225, 227 y 247, y en el 211 de la propia Ley de Amparo.

ADVERTENCIA FINAL

Una vez que han sido analizados los diversos aspectos del Amparo Laboral, y con el objeto de que el presente trabajo quede completo, hemos -- considerado pertinente incluir en el mismo, nuestras conclusiones, esperando que el presente, -- haya sido un esfuerzo útil.

Esperemos que con la advertencia que antecede tanto la obra como nuestras conclusiones, al compaginarse, logren una mejor finalidad.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, fueron los creadores de nuestro Juicio de Amparo, pero cabe hacer mención que el Constituyente de 1857 perfeccionó la -- Institución, y en el año de 1861 se expidió la Primera Ley -- Reglamentaria.

SEGUNDA.- El Juicio Constitucional, tiene por finalidad -- u objeto principal, proteger únicamente las garantías indivi-- duales, o sea los Artículos 1° al 29° de nuestra Constitu-- ción; Los Preceptos de la Constitución que no estén compren-- didos en el Capítulo de Garantías Individuales, pueden ser -- protegidos con apoyo en los Artículos 14 y 16, haciéndose -- así extensivo el Amparo, para proteger toda la Constitución.

TERCERA.- Tomando en cuenta el concepto genérico del ampa-- ro, se revelan algunas definiciones que considero, sin temor -- a una equivocación, que por un lado, el Amparo es un conjunto -- de Actos Procesales o Proceso que culmina con su resolución -- judicial o sentencia, que constituye su causa final; y por -- otro lado, el amparo es un derecho, como una potestad que tie-- ne la persona, de mover, por así decirlo, el servicio público -- jurisdiccional para que se repare en su favor, cualquier con-- travención o violación, cometida en los términos del Artículo -- 103 Constitucional.

CUARTA.- Criticamos el Artículo 7° de la Ley de Amparo, -- relativo a la capacidad, en el sentido de que dicho precepto -- establece que sólo la mujer casada puede pedir amparo sin la -- intervención del marido; Este precepto nos parece inútil, to-- da vez de que no hace, sino repetir el principio de derecho -- común que expresa que la capacidad jurídica del hombre y de -- la mujer, es igual (Artículo 2° del Código Civil), por lo --- que su presencia en nada viene a alterar las normas comunes -- aplicables al Juicio de Amparo, cuando no exista una disposi-- ción expresa que las contraveniga.

Sostenemos a la vez, que en materia laboral, casada o no, cualquier mujer o jovencita mayor de 16 años, puede intentar Demanda de Amparo.

QUINTA.- Aplaudimos la medida tomada por el legislador de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, haciendo una división por lo que se refiere a que el Juicio de Amparo Indirecto, se promoverá ante el Juzgado de Distrito tal y como lo establece el Título Segundo, y el Juicio de Amparo Directo que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo apunta en el Título Tercero.

Dicha división, considero que se debió a cuestiones de carácter meramente económico o administrativo, es decir, dividir la tarea para la pronta expedición de la justicia.

SEXTA.- La Demanda de Amparo Directo deberá presentarse directamente según los casos competenciales federal o locales ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o remitírsela a dicha Autoridad por conducto de la responsable, lo que no puede ocurrir en la vía de Amparo Directo. En cambio en el Juicio de Amparo Indirecto debe hacerse ante el Juzgado de Distrito; Esto debemos tenerlo muy en cuenta, para la presentación de amparos directos o indirectos.

SEPTIMA.- Lamentablemente criticamos, el vicio que se da en la práctica, en lo tocante al incidente de suspensión que es una medida cautelar o de seguridad, que tiene por objeto impedir que se realicen de modo irreparable, las infracciones reclamadas, o que causen daños o perjuicios al quejoso, ya que consideramos que la suspensión tiene efectos de Amparo provisional; De acuerdo a nuestro criterio, no los tiene, pero los debería de tener; Es lo que solicitamos; que la suspensión sea un pequeño amparo en Materia Laboral, cuando menos, trátase de trabajadores o patrones, quienes sean los que comparezcan en el Juicio de Garantías como quejosos. Desafortunadamente, respecto a la suspensión, no se llega a dar en la práctica del Amparo Laboral, concretamente en el caso de los 6 meses que el patrón debe caucionar cuando el trabajador intenta demanda de garantías, aunque llegue a obtener sentencia desfavorable, jamás le son devueltas por el trabajador - que a lo mejor ganó un laudo injustamente pronunciado.

OCTAVA.- La suspensión definitiva, una vez que ha sido decretada con acuse a la Ley, tendrá como fin específico establecer, de manera definitiva la situación en que deben quedar dichas cosas.

NOVENA.- Aplaudimos de nuevo la determinación tomada por el legislador de la Ley de Amparo en su Artículo 174, ya que sostenemos que la competencia para conocer de la suspensión en el -- Amparo Directo Laboral no incumbe a la autoridad responsable -- que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, o sea, al grupo especial de que se trate de las juntas de conciliación y arbitraje para conocer de la suspensión, sino al Presidente de ellas, -- toda vez de que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje es superior jerárquicamente al Presidente y al grupo especial que dictó el Acto Reclamado.

DECIMA.- Estamos en completo acuerdo con lo establecido en -- el Artículo 76 de la Ley que venimos estudiando, en su párrafo -- III y con el Artículo 107 Fracción II párrafo tercero de la Constitución, ya que también puede ejecutarse la facultad de suplir -- la deficiencia de la queja tratándose de amparos en materia de -- trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, o sea, cuando el quejoso es el trabajador; En ésta caso la facultad se extiende a la reparación en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubiesen cometido durante el procedimiento laboral la cuál haya emanado el Acto Combatido en Amparo -- y que lo hayan colocado en un estado de indefensión .

DECIMA PRIMERA.- El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acto Reclamado que es una mera cuestión de fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio, (desistimiento o fallecimiento del -- quejoso, fracciones I y II del Artículo 74), de la improcedencia legal de la Acción de Amparo (Fracción III), de la improcedencia Constitucional de la misma (Fracción IV), o de la inactividad -- procesal (Fracción V).

DECIMA SEGUNDA.- Afirmamos que el Juicio de Amparo será improcedente cuando en el no se cumpla con los requisitos a que se refiere -- el Artículo 103 Constitucional, o no se reúnan los presupuestos -- establecidos por el Artículo 107 de la misma Constitución, o cuando se trate en cualquiera de las situaciones que nos menciona el -- Artículo 73 de la Ley de Amparo.



DECIMA TERCERA.- En el Juicio Constitucional, la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que pone fin al mismo, concediendo o no la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso.

DECIMA CUARTA.- En las sentencias de amparo, considero que el juzgador debe tener en cuenta, si se trata de amparos --- laborales, el principio de la suplencia de la queja deficiente y aplicarlo como acto de Administración de Justicia.

DECIMA QUINTA.- Considero como una medida bastante drástica, la adoptada por el Legislador de la Ley de Amparo, ya que el Artículo 81 establece que en el Juicio de Amparo se dicta -- sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, por haberse interpuesto sin motivo la demanda, el quejoso, o su representante, en su caso el abogado o ambos, se harán acreedores a una multa.

Ahora bien, consideramos que en las sentencias en que se niegue el amparo a los trabajadores o a sus asociaciones, no debe de proceder la imposición de multas, porque se trata de una clase económicamente débil que es el objeto de la tutela constitucional; pensamos que siempre merecen un trato especial de protección los trabajadores en el Juicio Laboral como en el Constitucional, ya que es la parte débil de la relación.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRISEÑO SIERRA H. "El Amparo Mexicano"  
Primera Edición.  
México 1971.
- 2.- BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo"  
Octavo Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1971.
- 3.- CASTRO ZAVALA S. "Práctica del Juicio de Amparo"  
Primera Edición.  
Editorial Cardenas.  
México 1971.
- 4.- CAVAZOS FLORES B. "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada"  
Tercera Edición.  
Editorial Trillas.  
México 1977.
- 5.- COUTO RICARDO. "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión  
en el Amparo"  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1973.
- 6.- FIX ZAMUDIO  
HECTOR. "El Juicio de Amparo"  
Primera Edición.  
México 1964.
- 7.- FIX ZAMUDIO  
HECTOR. "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucio  
nal Mexicana"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1964.
- 8.- JAEGER NICOLA. "Corso di Diritti Processuale del Lavoro"

- 9.- PINA, RAFAEL DE Y  
CASTILLO LARRANAGA "Instituciones de Derecho Procesal  
Civil"  
Séptima Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1966.
- 10.- SOTO GORDOA IGNACIO  
Y LIEVANA PALMA G. "La Suspensión del Acto Reclamado  
en el Juicio de Amparo".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1959.
- 11.- TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1971.
- 12.- TRUEBA BARRERA JORGE. "El Juicio de Amparo en Materia de  
Trabajo"  
Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1963.
- 13.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"  
Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1971.
- 14.- TRUEBA URBINA ALBERTO  
Y TRUEBA BARRERA JORGE. "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada"  
Vigésima Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1973.
- 15.- TRUEBA URBINA ALBERTO  
Y TRUEBA J. "Nueva Legislación de Amparo"  
Vigésima Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1974.

- 16.- BORBOA REYES A. "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad Procesal". México 1957.
- 17.- BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Quinta Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1962.

#### LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1975.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. 1975.
4. Código Civil para el Distrito Federal 1978.
5. Ley de Responsabilidades de 1940.